



EL DOCTOR D. FRANCISCO DE PARRA, ZAMORANO, CANONIGO Magistral de la Santa Iglesia de Almeria, y electo Theologal en la de Murcia.

EN EL PLEITO CON

EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA Campero, Catedratico de Artes, y Collegial mayor de Cuenca; sobre ladicha Prebenda de Escritura.

IMPRESSO
En Murcia, por Miguel Lotete. Año 1671.



ODO el peso deste pleyto,
carga sobre el Breue de la
Santidad de Alexandro VII.
y por el se halla decidido , y
determinado , à fauor del
Doctor D. Francisco de Pa-
rra, y assi es preciso referir-
lo à la letra, que es como se sigue, segun està en los
autos , en el Archiou de la Cathedral de Murcia , de
donde se sacò del libro, que tiene de Breues , y Bulas
Apostolicas, impresso de orden de la Santa Congre-
gaciò del Estado Ecclesiastico destos Reynos de Cas-
tilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fer-
mosino, tom. 1. de offic. & sac. tract. 2. ad collect. ad tit.
de elect. Prelat. in cap. quia propter §. fin. in fin. q. 3.

BREVE DE NVESTRO MVY SANTO PA-
dre Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656.
para que en paridad de votos, se dé la Prebenda
al mayor en edad.

2. **A**LEXANDER Episcopus seruus seruorum
Dei. Ad perpetuam rei memoriā. Romanus
Pontifex in supremæ dignitatis culmine, &
Apostolicæ potestatis plenitudine à Deo constitutus, adeo
principaliter, quæ discordijs, & inimicitijs, quæ inter
personas quaslibet, presertim eruditas, & nobilitate pol-
lentes exoriri possent, obuiare libet intendit, & desuper of-
ficij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cōspicit
in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus
in electione Canonicatum, & Præbendarum in singulis
Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum
Castelle, & Legionis, de quibus ad electionem per vota
secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepisco-
porum, Episcoporum, & dilectorum filiorum Capitularum,
prævio examine, in cōcursu prouideri debet, & solet, &
ex indulitis Apostelicis habenda sit ratio nobilitatis, & ma-
ioris

ioris nobilitatis cōcurrētium, & in paritate votorum de
hac eadē nobilitate pro prælatione electi in paritate vo
torum rationē habere consuetudo inoleuerit, prout & pa
ritatē ipsam in certis casibus sorte designanda eadē indul
ta permittant. Cūm verò sortis iudicium in hac materia
fallax, & periculōsum nimis existat, discussio verò nobī
litatis magnas plerumque discordias, & calumnias, ac
inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex
quibus grauis interdum scandalū suborta fuerunt, illaq̄
deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiārū,
& Capitulorum huiusmodi, necnon diversarum familia
rum nobilium, & principalium, propter emulationem
concurrētium, qui, vt sibi ipsis patrocinantibus, aliorum
defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra
communem honoris estimationem nō desinunt, indequè
ortis grauissimis litigij, & controversijs, ijsque diutius
agitatis, Ecclesiæ interim debito seruitio careant. Nos
Pastorali cura Ecclesiārum prædictarum, illarumque
Præfulum, & Capitulorum, necnon familiarū huiusmo
di, utilitati, quieti, & tranquilitati cōsulere desiderātes;
motu proprio, & ex certa sc̄iētia, deque Apostolicæ potes
tatis plenitudine perpetuō statuimus, & ordinamus, quod
de cetero perpetuis futuris rēporibus in dicta vocatione pari
tate sola etatis cōcurrētium ratiō habeatur, ita, vt quo
tiescumque de cetero in electionibus prædictis eligētium
paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui etate maior
fuerit, alteri etati minori, remota sorte, & qualibet alia
ratione, seu cōsideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslia
bet etiā insignis, aut primaria nobilitatis, omnino pre
ferri, illiquè de similibus Canonicatibus, & Præbendis
pronideri, & de illis prouisus in possessione ipsorum Ca
nonicatus, & Præbēde vacantium immitti omnino de
beat, seruata tamē aliās formaliterarum, & indultorū
Apostolicorum super modo, & forma prouidēdi desimili
bus Canonicatibus, & Præbēdis, uti ante presens nos
trum statutum, decernētes presentes litteras semper, &
perpetuō validas, & efficaces fore, & eße, suosque plena
rios,

rios. Et integratos effectus sortiri, Et obtineri, nequè ab i-
lis ullo unquam tēpore resiliri, aut recedi posse, nequè de-
here, siveque, Et non aliàs per quoscumque iudices Ordin-
arios, vel Delegatos, etiam causarum Palatiū Aposto-
lici Auditores, ac Sancte Romane Ecclesie Cardinales,
Et de latere Legatos, dictaque Sedis Nūtios, sublata eis,
Et eorum cuiilibet aliter iudicandi, Et interpretādi facul-
tate, Et autoritate, iudicari, Et definiiri debere, ac irri-
tum, Et innane, si secùs super his à quoquam quāvis au-
thoritate, scienter, vel ignoranter cōtigerit attentari, nō
obstantibus præmisis, ac fœlicis recordationis Sixti Papæ
III. ac Leonis X. nec non Gregorij XV. ac aliorum Ro-
manorum Pontificum prædecessorum nostrorum literis,
seu cōstitutionibus desuper in contrarium forsan editis, ac
in uniuersalibus, Provincialibus, Et Synodalibus Con-
cilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus,
Et ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiārum Ca-
thedralium, Et Metropolitanarū huiusmodi, etiam iura-
mēto, confirmatione Apostolica, vel quāvis firmitate alia
roboratis, statutis, Et consuetudinibus, priuilegijs quoq̄s
indultis, Et literis Apostolicis huiusmodi, illis eorumque
Capitulis, Et Canonicis, alijsq; superiorib;, Et personis,
sub quibusunque tenoribus, Et formis incontrariū como-
dolibet cōcessis, approbatis, Et innovatis, quib; omnib;, Et
singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specia-
lis specifica, expresa, ac individua, non autem per clau-
sulas generales idem importantes mēto, aut quævis alia
expresio habēda, aut alia exquisita forma ad hoc servāda
foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil
pœnitus omiso, ac forma in illis tradita obseruata, inser-
ti forent, præsentibus pro plenē, Et sufficiēter expressis ba-
bētes, illis aliàs in suo robore permanuris, latissime hac
vīce dumtaxat harum serie specialiter, Et expresse motu
pari derogamus, cōterisque contrarijs quibuscūque. Nulla
li ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtrae de-
rogationis, statuti, ordinationis, Et decreti infringere,
vel ei ausu temerario contraire. si quis autē hoc attīcare

*præsumpsit, indignationem Omnipotētis Dei, ac Beatis
torum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit in-
cursurum. Datum Rome apud Sanctam Mariam Ma-
iore, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcētesi-
mo quinquagesimo sexto, sexto nonas Octobris, Pontifi-
catus nostri anno secundo.*

3 Auiendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha Santa Iglesia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, desde luego, con aduertida prouidencia, puso los ojos, y su consideracion en dicho Breue, y motu proprio, diciendo en los Edictos, que se mandaron publicar, y fixaron para la oposició della, que en paridad de votos, avia de quedar electo por Prebendado, el sugeto, que fuese de mas edad, como consta de los autos, ibi : *Y en caso de empate, se guardará el tenor del Breue de la Santidad de Alexan-
dro Septimo.*

4 Opusose en tiempo, y forma, el Doctor D. Fra-
ncisco de Parra; hizo sus exercicios, con la aproua-
cion, y lucimiento, que es notorio; congregaronse
los vocales; procedieró à la elecció, y de diez q̄ eran,
yotaró en el primero escrutinio cinco por el susodi-
cho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; cō lo
qual se pasò al segundo, y en el tuuo cada vno de am-
bos Opositores cinco votos : Y el Cabildo à este tié-
po, de vna conformidad, y sin contradiccion alguna,
declaró tocar dicha Prebenda, à el sugeto que tuvies-
se mas edad, en conformidad, y consequēcia del mo-
tu proprio, y de lo proueido en los Edictos, como
todo ello mas largamente parece de los autos Capi-
tulares, cuya copia està presentada en los deste plei-
to, cuya final resolucion, es en la forma siguiēte.

5 (*) Y auicdo visto los señores Dignidades, y Ca-
nonigos, confirieron largamente, que se avia de ha-
cer: y mandaron leer los Edictos originales, y los
de prorogacion de termino, que se mandaron fixar,

B y des

y despachar, para la prouision desta Canongia Ma-
gisterial de Lectura de sagrada Escriptura, desta santa
Iglesia; y auiendose leido, y visto , y que en ellos ay
clausula expresa, de que en caso de empate , se guar-
darà el tenor del Breue de la Santidad de Alejandro
septimo, acordaron, que atento han tenido paridad,
y igualdad de votos los Doctores D. Fráncisco Parra
Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y se
gun el Breue de Alejandro septimo , y clausula , que
se expresa en virtud del , en los Edictos, de que en
igualdad de votos, quede electo el de mayor edad:
El Cabildo declara, y determina , q quede echa
la elección en el sugeto de los dos, que tuviere mas
edad. Y acordaron , que el presente Secretario , de
noticia á los suso dichos desto , y con esto se disol-
vio el Cabildo. ✕)

6 Auiendosele, pues, dado noticia, à D. Fráncisco
de dicha resolucion, despachò luego por la fe de su
Baptismo, y la exiuió, y presentò en dicho Cabildo,
por donde constò, y consta, que fue baptizado en 11.
de Nouiembre de 1638. Y auiendose excusado D.
Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manifestar
ó presentar la del suyo, se hallò en el Archivo de la
Dignidad Episcopal de Murcia , la que por su parte
se exiuié, para efecto de ser ordenado de Euangelio,
y Missa, por donde constò, y consta auer sido bap-
tizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y
por consecuencia, ser de menos edad, que Don Frá-
ncisco.

7 Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu
curatorum libris, in quibus describuntur nomina co-
rum, qui à sacro baptismatis fonte lustrati fuerent, ple-
ne, recte, portò, ac valide prouatur. Ioan. Maur.
de restit. in integr. cap. 327. per totum, quem post in-
finitos relatos sequitur Mascal. concl. 163. n. 3. ♂
conc. 673. n. 1. ♂ 2. Joseph Ludou. decis. peruf. 55.
n. 7. p. 1. ubi concordantes Polidor. Ripa. obseru.

247. n. 1. Sicque iudicatu firmarunt Verall. decif. 314
Seraph. decif. 1138. n. 2. Et decif. 1182. latè Nicol.
Genua. de script. priuat. q. 1. lib. 5. & hoc apertissimè
sancitum est, ac conclusum à Sacrosæctis Patribus,
in sacra Tridentina Synodo. ses. 24. de reformat. ma-
trim. cap. 1. vers. Habeat Parrochus librum. Sic an-
taduertūt Genua, ubi prox. n. 16. cum s. seqq. Fatio.
& alij abeo relati in collect. ad d. cap. 1.

8 Y por consecuencia irrefragable, y precisa, se
prueba de los testimonios dados, y referentes en di-
cha raçon, con insercion de ambos motes. Quia est
prouatio prouata, Menoch. de recuperād. pos. reme. 4.
1. n. 225. Meschard. concl. 100. præcipue, n. 1. Et a.
Y en especial, quando el de la edad de D. Bernardio
no, se hallò en dicho Archiuo, de cuya circunstacia,
y sus prerrogativas, Mascar. cõcl. 111. n. 9. & lata
manu cõcl. 399. n. 2. & latius infra.

9 Segun lo qual, està, y quedò electo canonica-
mente D. Francisco, por tal Prebendado, pues es de
mas edad, y està assi decidido, preuenido, y determi-
nado expresa, y literalmente por el Cabildo pleno,
sin que faltasse voto, y por su Santidad en dicho Bre-
ue, donde determinò, que en dicha paridad de votos
solo se atendiese à la qualidad, ó raço de mayor edad,
remota sorte, & qualibet alia ratione, seu considera-
tione qualitatis. Como lo concluye ibi : *In dicta vo-
tu cum paritate, sola etatis concurrentium ratio habeatur,
ita, ut quotiescumque de cetero in electionibus preditis
eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui
cetera maior fuerit, alteri etate minori, remota forte, Et
qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gra-
dus, aut cuiuslibet, etiam in signis, aut primaria nobili-
tatis, omnino præferri, illique de similibus Canonicatibus
Et Præbendis prouideri (Que es lo que el Cabildo en
su execuciò resolvió) Et de illis prouisas in possessione
Canonicatus, Et Præbende vacantium immitti omnino
debeat. Que es lo que pretende, en consecuencia de
todo D. Francisco de Parra.*

10 Merito quidem, sic à R. P. statutum. Quia in beneficijs præfertur senior. In testimonij fide, & dignitatibus, prius senior debet loqui. Si res debet esse pœnes ynum, seruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratum, & habet dignitatem super cæteros, potest eligere domum principalem, debet sacerdote ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigavit, claves domorum, ac rerum hereditiarum, debetque ponere custodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como refixièdo estas, y otras muchas prerrogatiwas anexas à la mayor edad, lo prucua abundantissimamente D. Perez de Lara, de aniuers. Et capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. usque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. Et de vita hæmin. cap. 31. quasi per totum.

11 Tum, & principaliter, por los justos motiuos que expresò su Santidad, pues por dicho medio, y con dicha promulgacion procurò obiar los escandalos, daños, inconuenientes, y dudas, que militauan, y resultauan de los agrios, indecorosos, y penosos litigios, que antes se experimentauan, quando ex indul-tis Apostolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Gregorio XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio nobilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & denique sortis. (De quibus, & materia late Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 4. præcipue ex n. 204. el señor Fermosino, vbi supra, n. 1. Barbos. in collect. ad Trident. d. cap. 1. Ses. 5. de reformat. Et de Canonicis, cap. 27. Et denique, de potest. Episc. p. 3. allegat. 56. vbi plures) y establecer la paz, que es la joya mas preciosa deste mundo, y finalmente quando basta poner en consideracion, que así lo decretó, ordenó, y dispuso el Principe de la Yglesia, y Vicario de Christo, para q̄ lo tengamos por juridico, justo, y fundado en rason, para que lo aprouemos, obseruemos, obedezcamos, y vencremos los fieles, cap. 1. de constitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. distinct. Barbos. de iur. Ecclesiæ. lib. I.

*lib. i. cap. 2. n. 40. 41. prop. fin. 71. 73. 108. & 169.
Pluresque ab eo relati. Quia iustitia plenus praesumitur semper P. R. Crauer. conf. 253. n. 4. vol. 2.
Menoch. de *præsumpt.* lib. 2. *præsumpt.* 10. n. 2.*

12 Este es en summa el caso verdadero de este pleito, y el derecho irrefragable, que influye, y asiste à la justa, y verídica pretension de D. Francisco, y aunque es así, que se à pretendido desvanecer, y obscurecer por su cótradictor con el pretexto, y falso de los dos medios, que à tomado, ninguno de ellos es de aprecio, como discurriendo con especialidad, se reconocerà.

MEDIO PRIMERO DE LA PRETENSION del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

13 Este se reduce à dezir, que es natural de la ciudad de Cartagena, de donde se trasladó la dicha Catedral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, de ue ser preferido en la elección de dicha Prebenda à los extranjeros, y de otros Obispados, no solo en caso de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq. fuese inferior en ellos. Por todo derecho. Por priuilegio. Y en los terminos de la obseruancia del Breve de la Santidad de Alejandro Septimo.

SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es contradiccion manifiesta, y repugnante entre si, dezir, q por derecho, y priuilegio, le competa semejante prelacion. La rason es, por que el Priuilegio, es una ley priuada, que concede algun beneficio especial, contra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro. *In capite priuilegia distinct. 3 cap. in his de priuileg. cap. e Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. priuilegium, 3. dist. l. Singulare, D. de legib. l. 2. tit. 18. p. 3.* Y en esta forma lo difinen comunmente los Doctores, principalmente Suarez, lib. 1. de legib. cap. 14. n. 8. *Medit. tom. 1. de legib. & stat. p. 4. q. 33. & de diffinitio-*

pibus, q. 17. Petr. Greg. de iure art. cap. 7. n. 14. Gonçal. ad regul. 8. Chan. Gl. 35. n. 5. Canis. in sum-
ma iur. canon. lib. 1. tit. 2. §. Duplex genus placitorū.
Barbos. in collect. ad cap. sane, n. 10. de privileg.
& postea, in collectan. add. cap. abbat. n. 3. de verb.
sign.

15. Por manera, que la rason de llamarse priuilegia
legio, ley priuada, es, por que concede algun parti-
cular beneficio al priuilegiado. Pues como se dice,
in d. cap. in his de priuileg. si enim nihil speciale concedes-
ret, quod ex iure communi concessum non esset, innutile.
Et frustratorum esset priuilegium. Grat. 9. ultimo. 25.
q. 1. Rebus. Silueit. & Pat. Azor, relati à Barbos. in
d. collect. add. cap. abbate, n. 4. ibi: Ergo priuilegium
dici non potest illud, quod nihil specialiter concedit, sed il-
lud tantum, quod iuri communi concessum est. Y lo que
estuviessle concedido por este, no necessaria de pri-
uilegio, frusta que praecibus impetraretur, l. 1. D.
Admunicip. l. Imperatores. D. de priu. creditor. Mu-
ñoz, de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin. D. Vella. discept.
for. disc. 1. n. 28. Et disc. 17. n. 1. Es quibus, manifi-
camente se prueba la contradiccion, y repugnancia,
conque desde luego entra introduciendo su preten-
sion, y procede en este particular la parte contraria,
pues si tuviera por si, yà su fauor las disposiciones del
derecho comun, no necessaria, y seria ocioso el pri-
uilegio, y si tuviesse por si este, precisamente, auia de
carecer de la asistencia de aquel (pues ella sola moti-
ua la nueva gracia) por ser disposiciones opuestas, y
repugnantes, que no reciuen concordia, ni compo-
sition.

16. Ut aperge probatur, in l. Mutuis, D. Pro socii.
l. 1. C. defurt. Quia potius se invicem ejiciunt, & mu-
tuos se expellunt, & uno posito remouetur alterum.
Surd. decis. 24. n. 10. Gonz. add. regul. 8. Chanc. Gl
54. n. 24. Gratia. discept. tom. 3. cap. 89. n. 18. Sac.
de comen. 6. 6. Gl. 1. n. 24. Quia ad remotionem vnius
sequitur

sequitur etia remoto electus. 1. Si inter D. de excep.
rei ind. Sic que tanquam allegans contraria, non est
audiendus. 1. 1. C. defurt. 1. Transactio. C. de transac.
cap. imputari de fid. instrumen. cap. Sollicitudinem de ap.
pellat. cum similibus Greg. Lopez, in l. 111. verbo
ninguna lit. 18. p. 3. D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2. n. 2.

17 De donde se sigue por illacion, que entre el de
recho comun, privilegio, y Breve de la Santidad de
Alexandro VII, aja la misma repugnancia, cincos
posibilidad, præcipue quando la disposicion de su Sâ-
tidad (como queda prouado) corrige todas las an-
teriores juridicas, y privilegiadas cõ especial, y opues-
ta providencia en el caso de este pleito, ordenando, q
solo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y as-
si se deue estar à sola ella, sin que merezcan conside-
racion las antecedentes, que la aduersan, y quedasen
derogadas. Cap. Cum no deceat, cap. Quia sepe de electa
in 6. l. Sed & posteriore, D. De legib. l. Cum in plures
§. Locat. horrei, D. Locat. l. 1. in fin. D. de stipul. ser-
vor. l. Pacta nouissima, C. Eodem titulo in st. quib. mod.
testam. infirm. vbi D. Pichar. n. 17. Alexand. t. 5. l. 22.
lib. 4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. in d. regulam
G. l. 36. n. 31. cum plurib. seqq. & hæc suficiant inge-
re, para qne se conozca la variedad, implicacion, y
repugnancia conque propone la parte de D. Bernar-
dino.

18 Mas descendiendo à la especialidad, temos de
queriguar con toda claridad, que por la dicha qualid-
ad de Diocesano, ni le asisten el Derecho, el Priuilegio,
ni la disposicion del Motu proprio.

NO EL DERECHO.

19 Porque aunque sea assi q el Natural, Divino,
Canónico, Civil, y de nuestro Reyno, y otras consti-
tuciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los
Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con
exclusion de los extranjeros, y extraños del, como lo
tambien entre otros, lo enseñaron, y defendieron

Azcuedo

Azeued. in l. 14. c^o 25. ex n. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Y
mas abundantemente Salcedo, de l. Polit. lib. 2. cap.
15. *quasi per totum*, estas disposiciones son extrañas
del caso, y no le dan prelacion à D. Bernardino en
concurso de D. Francisco, quando este assimismo es
natural de Castilla, y como tal obtuuo, y tiene la Ma-
gistral de Pulpito de la Santa Iglesia de Almeria; con
que la disposicion de derecho, y priuilegiada, de que
queda echa mencion, está à favor de ambos litigan-
tes igualmente, sin exclusion, ni prelacion à alguno
de ellos, siveque diuersitas circa eandem rem, non de-
bet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y
derechos, que por vulgares omitimos.

20 Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Ber-
nardino hijo de la pila de Cartagena, y por cõsequé-
cia Diocesano: porque las doctrinas de que se pre-
tende valer, proceden respecto de los Beneficios pa-
trrimoniales, vt videre licet apud Oxedam de Benef.
incompat. cap. 24. n. 86. 87. 88. c^o 89. Gonzalez. ad
d. regul. Gl. 9. §. 1. n. 37. Y en el siguiente, solo di-
ze, seria de mucho fruto, que todos los Beneficios se
hiziesen patrimoniales, y que se propuso, y consul-
tó en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto,
referido por el señor Couarr. in pract. cap. 35. n. 5.
in fin. referunt Aceued. in l. 14. n. 2. tit. 3. lib. 1. re-
cop. D. Solorç. de guber. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 13. J.
Salcedo, *vbi supra* cap. 16. n. 21. c^o 99. lib. 2. Segun
lo qual la pretension aduersa procediera en los Be-
neficios patrimoniales, y en los Obispados dôde los
ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues,
si procediesse indistintamente en todos los Bene-
ficios, no se huiviera pedido determinacion al Con-
cilio, ni se deseara. Ut referunt prædicti Docto-
res.

21 Tum, & quamvis ex fundatione, institutione,
statuto, consuetudine, vel priuilegio, Beneficia alia
conferenda sint filijs patrimonialibus, seu naturali-
bus

bus loci, Barbosa de Potest. Episc. allegat. 3. n. 1028
versib[us] p. 3. ninguno de dichos requisitos apoya la
pretensiō de D. Bernardino, no la fundacion, ó elec-
cion; por que la de sta Prebenda, fue por el sagrado
Concilio de Trent., cap. 1. Scl. 5. de reformatio[n]e,
y en el no se concede semejante prelacion, por raçō
de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre
la prouision della, se han expedido, como adelante se
aueriguara mas extensamente. No el estatuto; pues
para el, no se necesita de dicha qualidad. No tam-
po co la costumbre, por que esta antes bien siempre à es-
tado, y está en contrario, como es notorio. Y no fi-
nalmente el Privilegio, por que no leay, como se ma-
nifestará por el discurso deste papel, quando se trate
dehi.

22 Tùm. Y en qualquier manera, que se confide-
re, por que dicha Prebenda, su prouision, y elección,
se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, &
materia Zerola, *in prax.* Episc. p. 1. *verbis* *Præbenda*
theologalis, Gac[ia], *de Benef.* p. 5. cap. 4. n. 130. cum
seqq. Barbos. *in collect. ad d.* cap. 1. Scl. 5. de *Reformatio[n]*
T rident. & *de potest.* Episc. allegat. 56. per totam, p. 3.
Moneta, *de distrib.* quot. p. 2. q. 10. Y en ninguno de
ellos se haze mención de dicha qualidad, aunque se
hizo de otras, y quedó la materia en la vñica de mas
edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tùm. Y en mayor comprobacion, nam liceat
appellatione beneficij, latge sumpto vocabulo, seu
in generali significatione sua, omnia comprehendere
et beneficia, tam maiora, quam minora, Medicis
de diffinit. 2. q. cap. 16. n. 5. Sahagun, *in cap. finali de*
sequestr. poss. n. 20. & *in capite ad aures de restrip.* n. 38
Tusch. *conclus. 59. litera B.* In materia tamen stricta,
& cassu limitato (como este lo es) appellatione Be-
neficij, Prebenda Canonicalis Ecclesie Cathedralis;
qua sit per capituli electionem, non continetur, nec
comprehenditur. Argumento textus *in capite cum illis*

illis, cum ibi notatis de Præbendis, & Dignit. vbi in 1. p. quod ingratij Appostolicis appellatione beneficiorū non includuntur beneficia curata, que es caso mas apretado, & in 2. quod appellatione Dignitas, cum, vel personatuū, non veniunt dignitates adquas, quis consuevit per electionem asummi, que tambien lo es, respecto de la mayor conexión, que contiene la palabra, y significacion dignitas, con la dicha Præbenda. cap. fin. eodem tit. q. vino en declaracion de la decretal referida, ibi : Ad beneficia tamen ratione dignitatum, personatum, vel officiorum, que non nulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad corundem collationem spectantia, mandatum huiusmodi minime se extendit. Cum pluribus Garcia, d. tract. 1. p. cap. 6. n. 49. & 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis cōcedentis, non vero, quia de proprietate sermonis, & vi non comprehendantur, & n. 51. 52. vbi, quod in materia restringibili appellatione etiam quorumcumque beneficiorum includi nō debet Dignitates, & Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam si in dispositione generali fiat mentio de Ecclesia Cathe-drali, & n. 56. vbi, de stilo, & cōsuetudine Curiæ Ro-manae, & veriori propter præminentiam, & maio-ritatem Canonicorum, & n. 62. vbi, quod dispensa-tio simplex ad beneficia, non solum, non comprehēdit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesiæ Cathe-dralis, & n. 63. Sic conclusum in Rota testificat ex-pluribus Gonzalez, ad d. reg. Gl. 9. n. 5. 6. 7. 8. 26. & 27. Selua, de benef. p. 1. q. 3. n. 12. Rebut. in prax. benef. tit. de dispensat. rat. etat. vers. in Cathedralibus, & in proem. tit. quid sit, & quod mod. dicat. benef. n. 15. & 16.

24 Tùm. Por que en el Breve de la Santidad de Alejandro VII. se decretó, procediendo con especia-lidad, que en la prouision de dicha Canongia, y caso de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales,

de quibus supra, n. 20. § 21. non cōprahendant ca-
su specialiter nouissime definitum, l. cum in testamē-
to. §. fin. D. debet ed. in fit. l. Servo manu. D. de pe-
cilio, leg. Y por el contrario, que la disposicion limi-
tada à dicha qualidad, produzga efecto limitado à
ella, sin que se pueda extender ultra limitis illius.
Ioan. Anton. Mangil. de imputationib. q. 60. n. 1. §
q. 84. n. 4. Scraph. decis. 911. n. 2. Decian. conf. 33.
n. 55. Nuquam enim qualificata dispositio venit sub
simplici. cap. subcep. de rescript. lib. 6. Puteus, decis.
262. n. 4. lib. 2.

25. Tum, & denique. Quia dispositio omnis in-
telligitur regulatur, & cōscetur facta, taliter, ut cōve-
niat naturae actus, qui celebratur, & geritur. Tusch.
lit. D. conclus. 503. per totam. Barbos. axiom. 73. n.
15. Y la intencion de la Santidad de Alejandro fue, q
vnicamente se atendiesse à dicha qualidad, como lo
manifestò por palabaras expresas en su Motu proprio,
las quales, y su intencion, de ninguna manera com-
bienan con la de ser Diocesano, antes aduersan, co-
mo se dexa conocer, y queda aberiguado.

26. Sin que merezca aprecio la replica, que se ha-
ze, diziédo, que examinado el Breue, se halla virtual-
mente confirmada la pretension aduersa, por el mes-
mo echo de no auer su Santidad referido expecifica-
mente en el las disposiciones de derecho, que dice le
asisten, y echo dellas especial derogacion, como lo
hizo de las Bullas, y constituciones de sus predeces-
sores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

27. Por que se responde. Lo primero : que D. Ber-
nardino no está asistido de la posicion alguna de de-
recho en este caso, por razon de ser Diocesano, y de
auer estado la Silla Episcopal en Cartagena, como
con toda evidencia queda echo llano, por cuya cau-
sa la Santidad de Alejandro, ni refirió, ni tuuo que re-
ferir disposicion alguna aduersa à su intento del dere-
cho comun, y por consequencia no tuuo, que derro-
gar,

gar, pues para que huviesse, seria preciso, que mili-
tasse disposicion repugnante en él à su determina-
cion, así tomada por el dicho Breve. Alex. conf. 7.
n. 17. lib. 7. Entriq. conf. 75. n. 23. Y así rectamen-
te se omitió lo que sería superfluo. Lex enim non de-
bet habere unam syllabā superfluam, & vacuam, Gl.
verbō tanquam in cap. solite de maioritat. Et obedient.
Mandos. in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4. Quia omnia sup-
erflua sunt reprovata, l. 1. §. quib'. C. de nou. C. fa-
ciend. l. Fin. C. qui admiti. Clem. exiū, §. quamuis, ad
verb. fig.

28 Lo segundo (y caso negado, q estuviesse asisti-
do D. Bernardino de algunas disposiciones de dere-
cho, ó otras sanciones canonicas, lo qual se ponderá
ex abundanti, y a fin de dar instancias à nuestro intē-
to, para que à todos visos se conozca su justificació,
y quan veridico, y jurídico es) por que el dicho Bre-
ve de Alejandro, se expidió con la clausula Non ob-
stantibus, y generalidad mas extensa, en quanto à la
derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni à
preuenido hasta oy ; vt in ea patet.

29 La qual bastaria induvidadamente, l. Omnes,
C. de præscrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap.
quia sepe de elect. in b. cap. fin. in fin. de sent. excō. eod.
iiii. Sclua, de benef. 3. p. q. 14. sub n. 4. vers. ad iſtud.
D. Couarr. in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secundū
etiam ex juris ratione. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præ
sumpt. 40. n. 13. Gonç. refutatis contrarijs, d. reg. gl.
36. n. 22. vbi, quod sit talis clausula derogatoria om-
nium legum, & statutorum, Et n. 23. vbi interminis
privilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis,
Et n. 24. vbi rationem; quia si poputeret Papam in-
serere tenorem omnium præ privilegiorum de mundo,
per se, & suos antecessores concessionem, quando il-
lis, vel coitraliquibus derogare velet, daretur quæ-
dam impossibilitas, quia non poterat reminisci om-
nium, & consequenter resultaret indirecte, quod es-
ses

set ablata Papa summa potestas, quam habet reuol
candi priuilegia, quæ cōcessit, & pro sequitur, n. 37
(satisfaciendo à la ojebcion de algunos Doctores,
à quienes refiere en el antecedente) ibi : *Quia regis-
tra Curia Romana sunt innumerabilia, & querere si-
gula priuilegia in tanto pelago registrorum, effet fere vel-
le pisces maris enumerare, ac properea, quamvis inven-
tio effet possibilis, non tamen debet ad hoc Papa gra-
uandus.*

30 Cuya doctrina està canonizada por la Rota
Romana coram Greg. XV. *Inter eius decisiones im-
pressas, decis. 109. quæ reperitur etiam apud Farin.
decis. 87. n. 4. p. 2. recent. & lato calamo prouat ipse
Gonçal. ubi proxime n. 29. & 30. & tandem explu-
xibus, n. 31.* Diziendo, que aunque la dicha clausula
no sea especial, ex eo, quod sit in constitutione gene-
rali est potens, & valida, & tolit non solum leges an-
teriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ sunt iu-
ris, quia continent omnia iura in scrinio pectoris sui)
sed etiam quæcumque priuilegia continentia clausu-
las derogatorias, cū derogatoriārum derogatorijs.
Lo qual procede indubitadamente en nuestro caso,
no solo por ser la disposicion general, sino tambien
por ser *Ex motu proprio*, & *Ex certa scientia*, como de
ella parece. ibi : *Motu proprio, & ex certa scientia.* Y
abaxo en la dicha clausula derogatoria de derogato-
rias. ibi: *& expreſe Motu pari derogaſamus.* En cuyo
caso van conformes los Doctores de vna, y otra o-
pinion, Gram. decis. 65. n. 23. & decis. seq. n. 28. Re-
baf. sup. concordat. infor. mand. Appofoli. verb. pro ex-
presis vers. Secundo fallit. Menoch. lib. 6. pref. 40. n.
fin. Roman. conf. 326. n. 8. & 9. Y otros muchos, q
omitimos, y se pudieran poner en consideracion, si
no juzgafemos por ocioso discurrir por todas las
clausulas derogatorias de dicho Breue.

31 Y finalmente concluimos diciendo, que aun
que es assi, que su Santidad derogò con especialidad,

Las Bullas de Sixto IV. León X. y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necessitasse de derogar disposicio alguna de derecho. Tum, porque no le auia opuesta. Tum etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancial hizo, ad melius esse, para quitar du-das, y la ocasion de litigios, como lo denota la dic-cion *forsam*, de que vsò en la derogacion, verifica-tio eius, quod per dictiones *forsam*, *forsitam*, & *for-tis* asseritur, non est necessaria, cum per illas nihil affirmetur. Gózal. add. reg. Gl. 32. n. 10. & 11. Bat-bol. de dictio[n]e, dict. 126. n. 1. depræhenditur, ex l. Gallus, §. Forfitam, D. de liber. & post. l. 1. §. Siquis nesciat., D. de iur. & facti ignor. l. Iulia. 2. D. de rit. nupt.

32. Tum, & denique, en comprobacion de lo su-
so dicho : porque por las dichas Bullas, solamente
se erigieron las Prebendas Doctorales, y Magistra-
les, como se reconoce dellas, y se podrá recó-
nocer de su contesto en Garc. d. s. p. cap. 4. que las
refiere à la letra post n. 169. y en ellas solas deuia
proceder la formalidad de su eleccion, de qua supra
n. 11. Machad. lib. 4. p. 4. tract. 4. docu. 3. n. 3. Mas
aunque esto era assi, y que las otras Prebendas Pen-
tenciarias, y Theologales, se criaron despues, ex dis-
posit. Trid. d. cap. 1. Ses. 3. de refor. Sin embargo, ex
similitudine earum, se probeian ad instar Canonica-
tu[m] Doctoraliū, & Magistralium. Garc. d. s. p. cap.
4. n. 165. Conque en los casos de paridad de votos,
se originaron algunos pleytos sobre ellas, altercan-
do sobre las qualidades, que militauan en las otras,
de que hizimos mención en su lugar. Teste idē Garc.
ubiprox. post. n. 166. Donde refiere el empate de la
Prebenda de Escriptura de la Santa Iglesia de Toledo
del año de 2578. la discusion sobre las dichas quali-
dades, y las decisiones de la Rota, que apoyan nues-
tra distincion. Considerando pues, la Santidad del
Alexandro, lo susodicho, y que los inconvenientes,
que

que procurara obiar, militauan en todas las quatro assi affectas, y de estatuto, respetto de guardar los Electores vna forma en ellas, para quitar escrupulos, y por ser su disposicion general, y comprehensiva de todas ellas, à mayor abundamiento, derogò las dicas Bullas, en expreciva forma, valiendose de la dicha diccion *for sicut*, que correspondia, & per quam nihil afirmabat in contrarium statutum, de cuya advertencia se infiere, que si huuiera tenido qualquiera otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera disposicion especial, ó la huuiesse, procederìa à su derogacion expreciva, ad maiorem cautelam; y para que tuuiesse efecto el fin à que se encaminaua, y de no auerlo echo, se dexa conocer con evidencia, que no hauo disposicion aduersa, que necessitasse de expresa derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta primera parte, y de camino ponderadas algunas doctrinas, que aprouecharan para lo restante del discurso de este papel.

TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO.

33 Y En primero lugar, nos emos de encaminar à probar con demostracion Mathematita, y Chronologica (que es la mas real, y efficaz, q conoce el entendimiento humano) ser supuesto, simulado, y fingido el llamado priuilegio, de que se pretende valer.

34 Suena pues, del traslado, que à presentado en el pleito, sacado al parecer en la ciudad de Cartagena, auerle concedido la Magestad del Rey Don Fernando el Santo (cuyo cognomento abra à calificado la Santa Iglesia con su Beatificacion) siendo Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordous, y de Murcia, con otorgamiento, y placer de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, en uno con la señora Reyna Doña Iuana su mujer, y con sus hijos

hijos D. Alonso, D. Fache, y D. Enrique, su fecha
en 16. de Enero, Era de 1234.

35 Y para prueva de lo propuesto, supra, n. 33. su
ponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso
de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, *de
vita hominis*, cap. 10. n. 43. ibi : *Tempus Ere, est unius
anni*. Y aunque el principio de su numeracion se to-
mò, & fuit aliquando ab Adam, à diluvio, ab Alexá-
dro, vel ab alijs, como se prueva expresa, y mas exa-
tamente en el proemio de las siete partidas en el
fin, vbi Greg. verbo *Era*, & in l. 54. tit. 18. p. 3. ver-
bo *la Era*, en España le tuuo ab Octauiani Augusti
Principatu. D. Cobarr. cap. 12. n. 3. lib. 1. var. ibi:
*Olim sane apud Hispanos ab Era Cæsaris anni designa-
bantur*. Y mas avaxo : *Exordiumque sumpsisse ab Octa-
uiani & Augusti Principatu*. Marian. en la historia ge-
neral de España, lib. 3. cap. 24. in principio, ibi : *Y por
que en este nuevo repartimie...o, Octauiano quedò por se-
ñor de toda España, tomaron desfo occasiōn los Españoles
para comenzar desde este principio, el quento de sus años,
el qual acostumbravan, y acostumbraron llamar Era del
señor, ó Era de Cesar. Et poste a fol. 134. in medio,*
ibi: *Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la
quenta de Cesar, ó del tiempo de Cesar, cuyo principio, co-
mo se dixò, se toma desde que en España comenzò el Impe-
rio de Cesar Augusto.*

36 Tambien se presupone, que el año, para con-
nosotros, tomò principio desde el dia del Nacimiento
de Nuestro Señor IesuChristo. D. Molin. de primog.
lib. 3. cap. 11. n. 18. Gregor. in d. l. 54. Gl. 3. Parla.
quot. cap. 20. n. 3. cum seqq. Muñoz, *de ratiocin. lib. 2.
comput. 21.* Y q̄ la Era precedió a el, 38. años. Lara,
d. n. 43. ibi: *Et præcedit triginta octo annos, in compu-
tatione Nativitatē Dñi*. D. Cobarr. d. n. 3. ibi : *&
in ea re illud ab omnibus asseneratur, initium huius com-
putationis triginta octo annis præcedere Christi Nativi-
tatem*, Y exemplificandolo : *Qua ratione, annus hic
quin-*

quinquagesimus à Nativitate Iesu ab Era Cæsaris octo-
gesimus octauus. Mariana. d. cap. 24. ibi; Otros signé
la ragon de los años del Nacimiento de Christo: en la qual
quenta se quitan de la manera de contar treinta y ocho
años, justamente: desuerte, que el año primero de Chris-
to, fue, y se contó treintay nueve de la Era del Cesar. Ro-
drigo Mendez de Silua, en el Catalogo Real de Espa-
ña, fol. 117. b. infine, & fol. 8.

37 Segun lo qual, la Era de 1234. en que suena
auerse expedido el llamado Privilegio, fue, y se con-
tó año de 1196. del nacimiento, por que à este prece-
dieron las Eras de Cesar los dichos 38. años: con q
seuaxados estos de ellas (que fue el tiempo que paso
desde el principio del gouierno del Cesar, hasta la
Natividad de Christo) quedan los dichos 1196. cuya
computacion, y quenta la reconocio por cierta la
otra parte en su petition de 17. de Março de 1671. si
bién despues la à querido confundir, como à baxo se
reconocerà n. 46.

38 Supuesta pues, por cierta esta Chronologia, y
computacion, y pasando à la historial (à que se deve
estar en estas materias, por ser prouanza legitima, ex
plurib. Mascard. concl. 287.) es constante, que en di-
cho año de 1196. Reynaua en Castilla el señor Don
Alonso Nono deste nombre en ella, llamado el bue-
no (padre del señor Rey Don Enrique el primero,
abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de
S. Luis Rey de Francia, y singular en tener dos nie-
tos Reyes, y Santos; visabuelo del señor Rey Don
Alonso el sabio, y oncenio deste nombre en Castilla,
segun buena quenta, cuyas entrañas estan en la Ca-
tedral de Murcia) como lo prueban Mariana En la
historia general, lib. 11. cap. 17. por donde parece em-
pezò à Reynar el señor Rey D. Alonso año de 1189.
& cap. 19. por dôde consta, que Reynaua dicho año
1196. & lib. 12. cap. 3. prope fin. dôde dice, que mu-
rió el de 1214. lo mismo afirma Rodrigo Mendez

en el Catalogo Real, en la historia de dicho señor Rey, fol. 92. Segun lo qual, en la dicha Era de 1234. ó año de 1196. de la fecha del supuesto, y singido Privelegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernádo, pues Reynaua à la sazon en Castilla el señor Rey D. Alonso su abuelo, y Reynò 18. años despues del referido de dicha fecha.

39 Ni tampoco lo pudo cōceder la señora Reyna Doña Berenguela, porque esta Reynò despues de muerto el señor D. Alonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrique primero, que murió año de 1217. y este mesmo año renuncio la Corona la señora Reyna, en el Santo Rey su hijo. Illescas en la Pontifical, lib. 5. fol. 272. B. Y Cascales, en los discursos historicos de Murcia, cap. 9. discurso 1. dize que era Rey della en dicho año de dicha data Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, y lo gouernaua en su nombre Abucid, ibi: *Despues en los años de 1155. huuo en España un grande Monarca Rey de Marruecos, dicho Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, este ganò el Reyno de Toledo, y Murcia; &c iterum ibi: Abucid, muerto su hermano, gouernaua los Reynos de Valencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzò con ellos. Azcleto, y Mariana, à quienes refiere Cascales, cap. 10. disc. 1. donde testifica, que por dicho tiempo, andaua este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cauezas en el patio de su casa, à dos discipulos de Nro Seraphico Padre S. Francisco, porque divulgaban, y predicaban la ley Euangelica año de 1221. segun el qual computo, queda ajustado, que dicho año de 1196. de dicha fecha, predominaua, y señooreaua el Reyno de Murcia la nacion Agarena: y assinianauia Iglesias en el, ni pudo darse priuilegio semejante, pues los naturales eran moros.*

40 Califiquemos la prueua à otra luz, y condife-

este computo. El Santo Rey D. Fernando sucedio en el Reyno de Castilla, por muerte del señor Rey D. Enrique el primero su tío, y renunciacion de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, el año de 1217. Mariana, lib. 12. cap. 6. G 71 Beuter, lib. 2. cap. 22. Salazar de Mendoza, lib. 2. cap. 12. Y murió el de 1252. Mariana, lib. 13. cap. 8. Coro. del Rey Don Fernando, cap. 76. Sedeño, Summa de varones Illustres, tit. 6. cap. 6. D. Martin Carrillo en sus Annales lecentar. t4. lib. 4. anno 1215. 1217. G 1252. Médez, en el Cathalogo Real, fol. 99. G 107. Y por su muerte entro Reynando el señor Rey D. Alonso el Sabio su hijo, dicho año de 1232. Mariana, ubi proxime cap. 9. Luego no pudieron conceder el asiento Privilegio dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio de su Reynado del Santo Rey fue posterior à ella 21. años.

41. Túm ex alio capite. Por que en dicho año de 1196. ó Era de 1234. no solo no Reynauan el Santo Rey D. Fernando, y el señor Rey D. Alonso el Sabio su hijo, sino, que no auian nacido. Rodrigo Méndez en su Cathalogo Real de España, f. 95. B. ibi: Don Fernández tercero, llamado por sus heroicas virtudes el Santo, nació en un monte entre las Ciudades de Salamáca, y Zamora año de 1201. que fueron cinco despues de la fecha, y de aquí se sigue por rason natural, no huiiesse nacido el señor Rey D. Alonso, pues no pudo nacer el hijo antes, que el Padre.

42. Por otro camino. En dicho traslado se dice, q en dicho año de 1196. el Santo Rey lo era ya de Murcia (no hago reparo en esto, por estar ya refutado) y que lo concedio á los naturales de Cartagena, lo qual contiene la misma imposibilidad, y repugnancia, no solo por las razones, y computos, que quedan referidos, sino por que en dicha Era, ó año la dicha ciudad de Cartagena, y todo el Reyno de Murcia, estaua poseido de Moros, y lo estuuo hasta que por el año

año de 1241. Hudi el Rey barbaro, y del locutorio, y se constituyó por feudatario del señor D. Alonso el Sabio, siendo aun Infante, y viendo el Santo Rey su padre, que lo empezó á sojuzgar, menos las ciudades de Eliocrota (llamada oy Lorca) Mula, y Cartagena, que no quisieron sujetarse al señorío de los Christianos. Mariana, *d.lib. 13. cap. 2.* Cascales, en la repetida Historia de Murcia, *discur. 1. cap. 11.* Y muerto el Santo Rey, y aviendose Coronado su hijo, su tributario Hudi el confederado cō Mahomad Rey de Granada, por el año de 1263. se leuanto, y de nuevo se apoderó del Castillo de Murcia, y de otros pueblos, que tenian guarniciones de Christianos. Mariana, *vbi proxime, d. cap. 15. f. 863.* Segun lo qual, como puede ser posible, ni cauer en falso juicio, que se concediese semejante privilegio á los naturales de Cartagena, quando estos eran barbaros, y infieles, no solo en el tiempo de su fecha, si no muchos años siguientes, pues como queda prouado, aunque Hudi se constituyó por feudatario, no se desapropió de todo punto del nombre de Rey, ni la ciudad de Cartagena quiso dar la obediencia, y despues de muerto el Santo Rey, se volvió á reuclar el moro, y á señorear del Reyno, en cuyas turbaciones y tiempos las cosas de la religion, no se podrian entablar. Y ássi verisimilmente se puede juzgar, que tampoco podria el Santo Rey conceder en su tiempo semejante privilegio, respecto del mal estado que tenian las cosas del Reyno, por cuya causa despues cō nueua Bulla de su Santidad, ganada á instancia del señor Rey D. Alonso, se volvió á erigir nueuamente el Obispado de Cartagena. Cascales, *discur. 2. cap. 3. f. 228. b.* Y lo que merece no menos consideracion es, que por yn libro que tiene en su archivo la Santa Iglesia de Murcia, intitulado *fundamentum Ecclesie*

six,

sic consta, que fue este año de 1366. el qual prueba plenamente. Genoa, lib. 5. f. 264.

43 . Accedit de inde otra consideracion, que concuerce el juicio, y no le dexa arbitrio, y es, que esta Prebenda se mandó erigir, y crió por el referido decreto del sagredo Concilio, *in d. cap. 1. Sef. 5. de reformat.* promulgada en 17. de Junio de 1546. segun lo qual ninguno de dichos señores Reyes pudieron conceder el dicho llamado priuilegio, ni disponer sobre ella, ni su prouision cosa alguna : no el señor Rey D. Alonso el bueno (con cuyo Reynado concuerda la Era de la fecha) pues este murió el año 1214. como queda aueriguado, y por consequencia 332. años antes de la creccion de dicha Prebenda: no tampoco los señores Reyes Doña Berenguela, D. Fernádo, y D. Alonso, por que estos Reynaron despues, como assimismo queda echo llano. Afferens factum esse alii quid certo tempore, tempus illud probare debet. La te Mascard. *concl. 1254.* à lo qual falta la parte contraria.

44 . Rursus. Porque en el dicho traslado se dice, q̄ interuino à la cōcessiōn D. Fache hijo del Sāto Rey, y aunque es assi, que tuuo trece, los ocho dellos de su primero matrimonio, y los eíneo restantes del segundo. Mendez, en su Catalogo Real, f. 99. 100. & 101. No se halla, que ninguno fuese, ni tuviesse semejante nombre, ni se tiene noticia del.

45 . Vnde succedit, quod non possit considerari concessum tali priuilegium, de donde se sigue, la carencia de qualidad, quia qualitas supponit per necessitate existentiam rei, vel facti qualificati, ideo nisi probetur res, vel factum suppositum, non probatur qualitas. Barb. axiom. 196. n. 1. 2. & 3. & axiom. 162. Mascard. d. *concl. 1254. n. 4. & 5. ubi plures,* pues cesando la causa motiva, y final, no puede auer priuilegio, l. *In omni. D. de adopt. l. Quod dictū, D. de pact.* cap. *& si Christus, de iure jurando,* à que se llega estar

el dicho traslado sed arguido de falso, y no auerlo cõ-
probado la contraria con exiucion, y demostracion
del original, que presupone, *iuxta l. 2. tit. 5. lib. 4. re-
cap.* Y padecen otros vicios, que omitimos.

46. Y aunque es así, que reconociendo la parte
contraria su conuencimiento, de lo que por parte de
D. Francisco se le replicó, en conformidad de lo que
queda referido, se à querido despues reformar, dicié-
do en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el di-
cho priuilegio se concedio el año de 1234. haciendo
las Eras, años, confundiendo la cuenta, y compuso
legítimo, para por este camino acercarse lo mas que
pudiesse à los tiempos del Reynado del Santo Rey;
es añadir errores, à errores, no tanto por su varie-
dad, implicacion expressa, quanto porque aunque fue
sic así, como aora dize, no conseguiria el intento, pues
es constante, y queda probado, que desde la perdida
general de España, hasta el año de 1241. en que Hu-
dich se diò por feudatario, estuuo poseido, y predomi-
nado el Reyno de Murcia de moros; conque tampon
co pudieron conceder dichos señores Reyes dicho
supuesto priuilegio en el de 1234. pues hasta siete des-
pues no fueron señores del.

47. Y aúque todavia se replique, q el llamado pri-
uilegio se expidió por dichos señores Reyes en di-
cho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios
quisiese, que Murcia fuese de Christianos, como en
el dicho traslado se insertó, con conocimiento ya de
lo que D. Francisco tenía replicado, y opuesto (con
cuyo acto califica la contraria todo lo Historial, y
Chronologico, que antecedentemente dexamos re-
ferido) esta replica es de menos estimación, pues que
da ajustado, que en la Era de 1234, ó año de 1196. no
Reynauan ninguno de dichos señores Reyes Doña
Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron
hasta la muerte del señor Rey D. Enrique el prime-
ro, que fue por el dc 1217. 21. años despues de dicha
data

data, y assi no lo pudieron cōceder como Reyes; quādo no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hac nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. Euerard. *in sua cētur. legal. loco ab impossibili*, Farini *decis.* 285. n. 3. post. 2. tom. cōsil. Segū todo lo qual, queda ajustada a todas lucces, y visos, la fiction de dicho traslado, sin q se le pueda dar posuibilidad, para que se le dé fece, ni credito alguno. Mas sin embargo (sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que fuese cierto) le hemos de retocar sobre el punto de justicias aueriguando con la brevedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino García, ni obstar à la pretension del Doctor D. Francisco de Parra.

48 Lo primero. Por que la omnimoda, pribativa, libre, y plena potestad de la prouision de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y está siempre en su Santidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quienes la ha concedido, y comunicado, *cap. ita Dominus S. hunc enim, 19. d. cap. fin. 11. d. cap. in nouo, 21. d. cap. 1. 19. 2. 22. d. cap. decreto, cap. qui se scit, 2. q. 6. cap. multum stupeo, 3. q. 6. cap. proposuit eod. tit.* Et solo Papaius ad vacatura beneficia, concedere potest, *cap. 2. de. Prebendis in 6.* Cuya verdad, y sanciones no ignoró el Santo Rey D. Fernando, que mandó recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hizo otras denueces en los volumenes de las siete partidas, las cuales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del señor Rey D. Alonso su hijo. Mariana, en la repetida historia de España, tom. 1. lib. 13. cap. 8. infin. y en el prologo dellas prop. fin.

49 Antes bien, como Príncipes tan Santos, y Catolicos, las confessaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. p. 1.

principiè, in l. i. ibi: *Beneficio, tanto quiere decir, como bienfecho, è estos son en Santa Iglesia de muchas maneras, ca en las Iglesias Cathedrales, è conuétuales han Calongias, ò Raciones, & è estos beneficios, debenlos dar los Obispos, è los otros Prelados mayores.* &c infra,
E esto se entiende, que lo deben hacer con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Et iterum, ibi:
E sobre todas las cosas, que son dichas en esta ley, el Apostolico à poder de dar Dignidades, è personages, è todos los otros beneficios de Santa Iglesia, aquien quisiere, è en qual Obispado quisiere.

50 Siendo pues esto así, en que juicio puede caber, que estos señores Reyes, conociédo, que no les tocava, se auian de introducir à la disposicion de Beneficios, ò Prebendas Ecclesiasticas, ni à dar prelaciò en ellos, ò ellas à los naturales de Cartagena, quando estaban confessando, que vñica, priuativa, è independente estaua este derecho en la Iglesia, y en su cabeza el R. P. y que este las podia, y puede dar, aquien quisiere, è en aquel Obispado, que quisiere. De mas, que aunque se diesse voluntad, ò disposicion Regia contraria, seria ineficaz. Extraditio, & quia velle quis non creditur, quod non potest, cap. à nobis de sentent. excom. l. Lutius, §. Imperatores, D. ad municipit. l. sibi, §. unius, D. de opt. legat. Rota apud Fardin. decis. 364. n. 3. p. 1. recent. voluntas innanis est, nisi ad sit potentia, l. nolle adire, D. de adquirē. bared. l. Pater seuerinam, D. de condit. Et demonstr.

51 Lo segundo, y aunque cesasse todo lo referido; por que en el dicho traslado sobre el punto solo se hallan estas palabras: *Tlas Iglesias de Cartagena, q sean de los Clerigos hijos de los vecinos de la villa, y que sean Racioneros, de las cuales, no solo no podrá sacar fruto la otra parte, sino su conuencimiento: la racion es, por que tenor priuilegij ad vnguem seruādus est, & verba eius attendenda, & abeis non est recedendū,* cap. Porro 7. cap. Recipimus de priuileg. cap. ultim. de traslat.

translat. *Prelat.* cap. considerauimus. 10. de electione.
Barb. in collect. ad d. cap. Porro, & ad cap. licet in tam
tum, de elect. & electi potest. Enriqucz, in sum. lib. 7.
cap. 30. §. 1. Rodrig. q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2. San-
chez, de matrim. lib. 2. disput. 1. lib. 11. stricteque in-
terpretatur, l. Si quando, C. de inofit. testam. cap. 1. &
2. de priuileg. in 6. Nam postquam est contra ius co-
mune, omnis recessus ab eo est odiosus, Gl. in d.
cap. 1. in 6.

52 Lo qual supuesto, en el no se dice, que los ta-
les naturales sean, o ay ande ser preferidos en la pro-
vision de la Prebenda Theologal, sobre que se litiga,
sino en la primera parte, vna proposicion confusa, y
y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer
juicio absoluto en caso priuilegiado, como el que se
supone. cap. babuissc. 33. dist. & ibi notatis. Y en la se-
gunda, que se replica, y expressa, solo dice, que sean
Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno
de nuestro caso. Sicque diuersorum, diuersum est iu-
dicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio
no habet locum, vbi verba non conueniunt. l. Quod
constitutum, D. de milit. testam. l. 4. §. Toties, D. de
dam. infect. & non extenditur ultra limites disposi-
tionis. Seraph. decis. 911. n. 2. Dacian. conf. 33. n. 55.
lib. 1. & alij pasim.

53 Lo tercero. Quia priuilegia valent, & tenene
in eo, in quo visitata, & obseruata fuere. D. Molina
de primog. lib. 2. cap. 7. n. 17. Bobadill. en su politica,
lib. 5. cap. 10. n. 10. Girond. de priuileg. n. 225. Barb.
in collect. ad cap. cum accessissent, n. 5. de constitut. Re-
bus. in d. prax. benefit. tit. de different. inter priuileg.
& rescript. f. mibi, 98. ex n. 38. Y no solo carece de
obseruancia, y uso en todo, y por todo el que assisa
supone, sino que jamas se atenido noticia alguna del,
ni se a guardado, ni obseruado, ni podido guardar, y
lo que mas es, que aunque se pudiesse conceder sin
perjuicio de la verdad, que le auia, per non usum, &

desuetudinē, en mas de quattro siglos, q̄ han passado, estaria derogado, entrejecido, y caduco. Rebus. *ubi proxime*, n. 41. ibi: *Si pars non vitatur suo priuilegio, quod consistit in faciendo per decē annos etiam illud perditur.* l. 1. D. denundi, vel si aliás fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap. accendentibus, & cap. si de terra de priuileg. Y en consideracion de todo, la Santa Iglesia de Murcia, desde la ereccion de dicha Prelatura Theo legal, la ha proueydo por citacion de Edictos generales, en sugetos de la Corona de Castilla, y de Leō, sin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelacion. Y finalmente basta decir, que la parte de D. Bernardino, conociendo su conuencimiento, y su extranjeria en este medio, desistio despues del por peticio, que presento, à 27. de Abril de 1671. por la qual dixo, que consentia en todo el rigor de dicho Brebe.

EL QVAL MENOS LE ASISTE, POR razon de dicha qualidad.

54. Pues la Santidad de Alejandro VII. derogó en el caso de empate, todas, y qualequier qualidades, que occurriessen, y se pudiesen considerar en los sujetos oppuestos, y dispuso, que vñica, y solidamente se atendiese á la de mas edad, y assi solo se debe estar á ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valençuela, *conf. 85.* n. 32. quia quādō stat de perte, & est apposita ad aliud qualificandam tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. n. 33. & ultra eius terminos non potest aliquid operari, *Rot. decis. 194.* n. 39. tom. 5. recent. restrictaque ad certum verbum, vel casum, debet recipere interpretationem abeo, *Rot. decis. 6, 8.* n. 13. p. 1. diversi. Siendo pues esto así, como se podrá concordar el Breve con las qualidades, que deroga, ó recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira á destruirle

destruirle totalmente, como lo pretende la contraria, sin reparar, ni advertir, q por este medio se incurre en la indignació de Dios nuestro Señor comminada por su Santidad en dicho Breve in clausula, *nulli ergo Et c.* Y en la culpa impuesta, y decretada, *in cap. numero, II. q. 3.* y otras penas.

55 No nos detenemos mas sobre este primero medio, por parecernos, que seria ocioso, y que está dada sobrada satisfació, y assi passaremos al segundo.

MEDIO SEGVNDO, Y VLTIMO DE LA pretension del Doctor D. Bernardino Garcia.

56 **A**Vnque es assi, que el Doctor D. Bernardino Garcia, luego q se publicó la elección de dicha Prebenda, conociendo ser de menos edad, que D. Francisco de Parra, se opuso, no asintiendo à el Breve, antes impugnando lo extra-judicialmente, como en su lugar se probará, sin embargo despues, auyendolo considerado mejor, asintió à él, prewiniendo su advertencia, que con mudar el echo, se constituiría en mayor edad, y por illació, se hallaria asistido del rescripto.

57 Conque se resolvio à alegar, que fue baptizado en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero de 1638. y en orden à probarlo, conociendo, que le incumbia esta obligacion, por ser la vasa, y fundamento de su intento. *I. etat. D. de minorib. I. cum te. C. de probat. I. Si minorem, C. de integr. restit.* pidiò compulsorio para sacar el qüe en dicha conformidad se escrivio, y prohijò en el libro de Baptismos de dicha Parrochial, y con efecto se sacó, y puso en los autos.

58 Y procurado desuarecer el testimonio del more verdadero de su Baptismo, que assi se halló en dicho Archivo, fufecha en tres de Abril de 1670. (y por consecuencia antecedente à este pleyo, y en tie-

po, que no se pudieron prevenir las contingencias futuras del) presentó otro testimonio, que suena estar firmado de Juan Cerdá Pardo (el mismo Notario, q' auia dado el q' assi se hallò en dicho Archivo) sufecha en dos de dicho mes, y año con insercion del mote assi supuesto , legalizado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. siguiente ; y alegó, que en virtud deste fue ordenado de Euangilio, y Missa, y no del otro, q' se hallò en el Archivo Episcopal, para por este camino dar assimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empeçasse este pleito , y que él no pudo dar motivo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, de que en sus propios lugares se harà mención para la satisfaccion, y exclusion.

'SATISFACCION A ESTA I. PARTE.'

59. No es dudable, que el dicho mote, ó partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, estè convencido de falso (no es poco sensible en nuestra modestia hablar con esta claridad, mas no lo podemos escusar, por ser los terminos proprios, que el derecho tiene preuenidos, y los que corresponden à los meritos del proceso, y à la justicia, y defensa de la parte, à quien patrocinamos) añadido, y nuevamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosamente, que Dios nuestro señor à puesto su mano en la inuestigacion, y averiguacion desta verdad, quia destregere falsitatem (ex eo, quod sit difficilis probatio nis, y mas con los casi imposibles, que han incidido, y à sido preciso, que esta parte venciesse en este caso) est quodam modo Diuina revelatio; como lo aduieren, y enseñan entre otros, Bald. in l. Si ex falsis, C. de transac. n. 3. ponderando las palabras del texto, ibi : Civiliter falso reuelato, Socin. Iunior. confit. 41.

n. 7. lib. 7. Noguer. allegat. 24. n. 144. Riminald. 175.
3. n. 19. lib. 1.

60 De donde prouiene la resolucion, y doctrina comun, scilicet, quod quando agitur civiliter ad tollendam fidem instrumento, aut alteri scripturæ, tunc falsitas probatur presumptionibus. Mascard. de probat. conclus. 739. n. 4. Et 5, ubi plures, Farin. de falsitat & simulat. q. 152. p. 1. n. 10. ubi 28. DD. & iterum, quod falsitatis duæ presumptiones sufficiat; idem Farin, ubi proxime, n. 28. 29. Et fin. Et decis. 132. n. 3. post. libr. 1. cons. Mascard. conclus. 704. n. 45. Noguerol. ubi proxime, n. 143.

61 Y aunque es assi, que algunos Doctores hanzen distincion entre las presumpciones de falsoedad, que prouienç ex vitio patenti, & visibili, & eas, que proueniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patente vitio: diciendo vnos, que estas no conuencen, y que es preciso, que militen las otras; refert Farin. d. q. n. 13. 14. Et 15. en el 16. prueba, concluye, y defiende, que bastan las conjecturas no patentes; idem docet Noguerol, ubi prox. n. 159. Guaz. de defens. reor. defens. 4. cap. 9. n. 9. y otros muchos, que refieren, y assi en este lugar, como en otros, omitimos por causa de la brevedad; mas de qualquier manera, que se considere, ò ya estâdo à la vna doctrina, ò ya à la otra en el caso deste pleito concurren, y militan tantas, y tan efficaces presumpciones, y conjecturas de vna, y otra especie, probanças coartadas, y tan concluyentes, que nos sacan de toda duda, ut exseqq. apparebit-

CONIECTURAS QUE RESULTAN del Libro.

62 Constante es de la inspeccion del dicho libro de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito el supuesto mote, se ve, y reconoce en vna linea, ò renglon del, vn orificio, ò agujero occasionado de auer apido el papel para quitar, y lebantar las letras,

que se escriuieron en el puesto de la rotura, que al parecer desdecian al intento de la falsificacion, à que se llega no auer otra rotura semejante en el dicho libro, si no es la que occasionò dicha rasura en la parte correspondiente de la oja antecedente, ni estar à la espalda del dicho mōte escrita cosa alguna, en cuya consideracion se pudiesse hazer, y las demás razones, q en vista de dicho libro dan, como peritos en el arte en su vltimo declaracion, y respondiendo al cap. 1. 2. y 3. Joan de Azcoitia Escriuano Mayor del Ayuntamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de Heredia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Escribanos de su Magestad, y del numero della, de cuya rasura resulta presumpcion de falsoedad, cap. si inter dillectos, §. instrumentum, extr. de fin. instrum. ubi cōmunitr. DD. cap. cū olim de privileg. cap. lucet de crim. fals. cap. ex literis. Et cap. accepimus de fid. instr. Genua, de script. priuat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1. cum 7. seqq. Et in 9. ibi: Ampliatur quarto, ut dicta abrasio falsitatem arguat, etiam quod sit tenuis, Et subtilis, Et talis ut discerni nō possit, nisi ad solem elevata, Et interposita. Y juntamente resulta ex dicta incisione reperta in charta. Genua, ubi prox. dubitat. 6. n. 33. Almon. cons. 28. n. 8. Virg. Bocat. in cōstit. March. Gl. 7. n. 23. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 87. n. 48. secuti sunt pōene infiniti relati à Mascard. cōcl. 1260. n. 1. Et 2. ubi, quod talis scriptura nihil pānitus probat. Iurisprudentum Monarcha Prosp. Farin. de falsitat. Et simulat. q. 153. p. 4. ex n. 63.

63 - Tambien es constante de los autos, y en particular de lo que declaran dichos peritos al 4. capitulo de dicha su declaracion vltima, que el dicho mōte supuesto, y añadido al dicho libro, se halla escrito el vltimo al fin del fol. 28. b. y de lo que declaran al 5. que astà el fol. 254. (sin cōsideracion de los siguientes) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las ojas, y que auyendolos cotejado con el que auia en el puesto,

puesto, dônde se halla escrito o el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores à el que assi auia en el fin del dicho fol. 28. b. adonde se halla escrito el mote, o partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote anterior, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Boiraz (que fue el Cura, q firmò el dicho mote antecedente) y que no siédo la dicha rubrica grande, alcança vn rasgo della al segûndo renglon del mote supuesto.

64 Al intento, Farin d. q. 153. p. 11. n. 178. ibi: Undecima, *S* non modica falsitatis presumptio oritur, quando deficiente spatio in charta, carmina restricta periuntur, cum à principio potuissent latiori spatio scribi. Ut exemplificat Mandel. cons. 99. in fin. Socin. Iun. consil. 41. n. 7. vers. tertio suadetur, vbi clausula stricta in breuissimo spatio folij, & infine folij, quod sollet relinquiri in albis, como lo acostumbraua el dicho Cura, dexádose otros, no solo iguales, sino mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rota Romana, teste ipso Farin. decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. consil. Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q naciese, avia muerto Hercules, de qnien dezia ser hija, atque ita impossibile erat, quod mater gestaret in utero filiam tanto tempore, cuya imposibilitad, y suposicion, pretendia probar cõ vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya rason no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgó à favor de la otra parte. ibi: in d. decis. Verum dicebant (scilicet Domini) factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Plevani, seu parochi, in quo nomina mortuorum describuntur, qui licet cotine-

ret notā, quod Hercules mortuus fuit dicto die 26. Mar-
tij 1591. Illa tamē visa fuit Dominis ex libri inspectio-
ne ex proposito addita, tūm, quia ~~est~~ in fine pagina ad-
dita, tūm, quia diuersa manu, ~~est~~ atramento scripta,
tūm, ~~est~~ postremo, quia pro parte Vincentia contraria
afferebātur probationes, que arguebant dictam notam de
falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur, como
las à echo D. Francisco, y se expresarán adelante ex
n. 72. comprobant Genua, d. tractat. lib. 1. q. 6 prin-
cip. dubitat. 7. n. 27. ~~et~~ 28. ~~et~~ alij eum sequit.

65 Eodem modo, está probado, que aunque en el
dicho mote añadido, y firma del, se procuró imitar
la letra de los antecedentes, sin embargo, y por la mes-
ma raçon, se diferencia, y lo que mas es de notar, q̄
el mismo mote está compuesto de diferentes letras,
pues como lo tienen declarado contestemente los
dichos Escriuanos, y juntamente en 20. de Marzo
de 1671. Geronimo Roman, Joseph Garin, y Fran-
cisco Ximenez, que lo son assimismo de su Magestad
y de dicho numero, nombrados por la contraria, el
renglon, y medio primeros de dicha partida son de
diferente letra, que toda la restante della, y la firma,
que está al pie, que dice *El Licenc. Balthasar Borraz*,
es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras,
que se hallan del suo dicho en el libro, notando los
tres peritos assi examinados de presentacion de D.
Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura des-
dicen en algo, la que está al pie de dicho mote añadi-
do, difiere, y se diferencia mas que todas, especifica-
do las raçones de diuersidad, de donde resultan otras
no menores congetturas, que prueban dicha addicō
de dicho mote. Noguerol. *allegat. 26. n. 130.* Deciā
conf. 99. n. 18. Et 19. volum. 2. donde cōsidera, y dà
la raçon, q̄ alegamos en el proceso, de ser dicha fir-
ma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y ma-
no tarda, y pesada. ibi: *Atamen propter imitationis*
difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, Et cum
maga

*magna consideratione, ac diligētia formari, non ut alij
currētē calamo, & negligenter, le siguen Tuscho, lit. F.
concl. 44. n. 9. Genua, d. tratt. q. 6. dubitat. 5. n. 1. &
tradita, n. 64. in fin.*

66 Declaran tambien los dichos tres Escrivanos en 9. de Marzo de 1671. (y todo ello se ha recono-
cido, y reconoce à vista de ojos de dicho libro) que
el principio de dicho mote, no solo difiere en la for-
ma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque
las palabras *en veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos*,
*es mas negra, que la siguiente, y que la firma, que di-
ce El Lic. Baltasar Borraz, es de otra especie de*
*tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la
partida, y casi en lo mismo cōcuerdan los otros tres*
*Escrivanos, que depusieron por nombramiento, y
asistēcia de la otra parte en 20. de dicho mes de Mar-
ço, de dōde resultan otras nuevas cōjeturas, y pre-
sumpciones de falsedad, ex multis Farin. d. q. 153. p.
11. n. 155. Menoch. conf. 199. n. 8. lib. 2. Cephal.
conf. 287. n. 27. Mascard. concl. 1240. n. 18. Tusch.
lit. F. concl. 44. n. 29. Gen. d. tratt. lib. 1. q. 6. princ.
dubitat. 6. n. 4. Noguerol. d. allegat. 26. n. 131. &
132. Y aunque esta presumpcion por si sola suele ser
leue, respecto de las razones, que consideran algu-
nos DD. y de las contingencias, que la parte cōtra-
ria tiene alegadas, todos convienen, que concurrié-
do otras (como en este caso) es conjectura, que in-
duce sospecha de falsedad. Graueta, conf. 88. n. 7.
& conf. 134. n. 27. in fin. Cephal. conf. 287. n. 27.
Maschar. ubi prox. n. 20. Nam singula, quæ per se nō
prosunt, simul collecta iubant.*

67 Y de lo q̄ declaran respondiendo al cap. 9. en
dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la
foliacion de dicho libro, es mas fresca, y reciente, que
la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su
resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis
conjectura. Menoch. de arbitr. casu 187. n. 36. Cra-
ueta

ueta, con. 25. n. 3. Anchur, conf. 431. fab. n. 2. vers. descedo ergo. Mascard. concl. 740. n. 22. Farin, p. 11. n. 171. Nec obstatit opponere, quod ad has præsuppositiones comprobandas testes periti deponunt per verbum videtur. (esto es segun su parecer , y à su entender) nam cum sit materia, quæ magis per discursum intellectus, quam persensum visus percipitur fidem facere debet. Farin. de testibus, q. 68. n. 32. & ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo, si in eo testis diceret , se scire , subiret anceps per iurium, quia iudicium testimoniū super literis, quas non scribere viderunt , debet esse de credulitate , & in forma, qua possit. Noguerol, d. alleg. 26. n. 134.

63. Tambien es evidente, que en dicho mote añadido se falta al estilo de los demás del dicho libro, pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, cõ toda especialidad los puestos, y dignidades honorificas de los compadres, y en particular del mote inserto en el testimonio, que assi se hallò en el dicho Archivo, consta auer dicho, que fue Compadre de la contraria D. Bernardino Garcia Ibarguē, Capitan de la Galera S. Diego de la Esquadra de Espana , y en él assi añadido, solo se dice, que fue su Compadre Don Bernardino Garcia Barguen (truncando este apellido, y omitiendo la I. primera del) Capitan de Galera, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que esquadra, lo qual se omitiò (como se dexa persuadir) lo uno, por que las palabras assi omitidas de dichas qualidades, auian de componer por lo menos un r̄agon, y escriuiendose auia de quedar, y caer mas vaya la partida , y mote, con mayor, y mas notable nota de deformidad, y auia de faltar lugar para la firma precisamente, con cuya consideracion, se esfuerçalo qdexamos representado, n. 63. Lo otro, por q quedando indefinidas dichas qualidades, ó demostraciones, quedaua mas extencion en la posibilidad, para si esta parte aberiguaua, que la Galera San Diego,

go, no estauo en la d^casion del supuesto baptismo en el puerto de Cartagena, ó otras coartadas (como lo à echo) poder recurrir à que era Capitán de qualquie ra otra Galera (como à recurrido) de donde resulta otra vehementemente conjectura , cap. licet. S. illos. quo que, cap. quam graui extr. de crimin. fals. Et utrobique, com. DD. Alban. conf. 224. n. 4. Mascard. concl. 747. n. 2. Et concl. 740. n. 38. Et 39. Ioseph. Ludouis. decis. 213. n. 22. Frac. Marc. decis. 743. n. 1. p. 1. Menoch. conf. 199. n. 6. lib. 2. Noguerol. d. allegat. 26. n. 127. Genua. d. q. 6. dubitat. 6. n. 40. Decian. conf. 108. n. 26. lib. 2. vbi, quod diuersitas scribēdi etiam in una litera, arguit falsitatem, particularmente en nuestro caso, en que no solo se omitió la 1. de dicho apellido - do Ibarguen (que es el propio de dicha familia, y de que usan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio) sino muchos terminos, y palabras.

69. Con las referidas, concurren assimismo otras muchas presumpciones, que persuaden evidentemente la addicion de dicho mote, respecto de la poca custodia del libro, y la factuialdade auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, ó poner ojas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no convienen en el numero de pliegos, antes difieren vnos de otros, y la foxa del n. 212. no tiene correspondiente, y falta la que componia pliego cō ella : la enquadracion es desigual, pues al principio del libro se halla un quaderno cosido con hilo bramáte, antepuesto à la enquadracion del librero, y pospuestos à ella otros fuera de la caxa del pergamiento, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. Farin. d. tract. q. 153. p. 9. n. 162. ibi : *Septima falsitatis presumptio oritur ex eo, quod in uno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum unus non est similis alteri, ut puta, quia unus continet plures chartas, quam alter.* Ioseph. Ludou. decis. Lu- cés.

ces. 15. n. 21. vers. quintum inditium, ubi loquitur, quando unus quaternus est ligatus, uno modo, & altero modo. Genua, d. duxit. 7. n. 22. y otros que refieren, y vamos omitiendo con cuidado, por causa de la brevedad, que deseamos, y no desperdiciar el tiempo en hazer letanias de jurisprudentes, contentandonos con citar los profesores de la materia, y de mejor elección, donde se hallarán los omitidos.

70 Esfuerçasse lo referido, atendiendo à que se han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para imposibilitar de todo punto su lectura, y no solo se hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, sino que en el fol. 207. b. está un mote en que se refiere una vaza de moneda, y inmediatamente se siguen unas rayas de pluma, que ocupan la mayor parte del, y al fin ay otra partida, que dice el dia, y año en que se quemó una casa, y luego prosigue con una cosa juglar, que retrata lo antecedente; y en el folio siguiente, ay otra partida, que dice se quemó la casa del Rey en Cartagena, à 14. de Junio de 1642. (lo qual acreditan así mismo con sus deposiciones los dichos peritos en dicha ultima declaracion, respondiendo al cap. 11.) y en otros puestos se hallan pintadas pajaras, figuras de lobos, y otras cosas ociosas, y agenas del estatuto, y custodia, que debia tener el dicho libro, segun lo qual no se puede dudar de la mucha echura, y posibilidad para auer añadido el dicho mote en el puesto, que hiziese mas al intento, particularmente quando es constante, que tuuo en su poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareció, inmediato à la prouision de la Prebenda, hasta que lo quiso manifestar, y pidió compulsorio para sacar el supuesto mote, como adelante se probará, de cuyo acto se haze evidente, y de auer al mesmo tiempo echo 16. preguntados para que declarasen

Sen por suenor los dichos Escriuanos, que nombrò, con cosas especialissimas de su contenido , y que se ria imposible articularlas, sino estuviessle à la vista el dicho libro, ex qua occultatione resultat alia falsitas præsumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Caballin. Secuti à Noguerol. d. allegat. 26. n. 125.

CONIECTVRAS QVE RESVLTAN de otras causas.

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para certificarse mas bien la contraria de la edad, que tenia esta parte, y poder con mas noticias disponer el dicho mote añadido con antidata, y à su intento, pidiò ante el Ordinario en su primera peticion, que cõ todo silencio, y recato se le reciuiesse à D. Francisco de Parra su declaracion en raçon del dia, mes, y año, en que fue baptizado, preuiniendo, que el Notario, no le manifestasse el pedimēto, hasta que se hallanase à hacerla, y traslado della, y auiendo declarado en conformidad del testimonio de su baptismº el dia, 31. de Enero ; el dicho D. Bernardino el dia que se contaron 23. de Febrero siguiente, alegò su mayor edad, y pidiò el dicho compulsorio para sacar el supuesto mote, y de echo se facò, y puso en los autos el dia 8. de Março, que fue el tiempo de que se necessitò para con mas certeza, recogido, y reconocido el libro , y su disposicion añadirlo, ex quo resultat alia vehemēs præsumptio, animus qualis fuerat inpræcedētibus probatur ex postea gestis, §. Pauonum instit. de rer. diuis. Gl. in l. Fulcinius, D. quib. ex caus. in posse. ea, Gram. conf. 22. n. 11. 6º decis. 71. n. 33. è contra animus qualis fuerit in sequētib. probatur ex præcedētibus, l. Si servus plurium, §. Fin. D. de legat. 1. y que dicha diligencia se encaminasse vnicamente à lo referido, es euidente, pues no se valiò, ni à valido della para otro fin, y sus efectos lo estan manifestando.

L

Icerú,

72 Iterum, por que la comun obseruancia de la Christiandad, à sido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia enq naciò. Lata, de vita hom. cap. 13. n. 22. ibi : *Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismō, & frequētius cū ita christiana deuotio se habeat, sumitur à nomine sancti diei, quo puer natus est, quod est laudabile.* Y bapticarle al septimo octauo, nono, ó decimo dia siguientes al nacimiento. Genua, d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6. ibi: *Compertum enim cuique esse potest, ut plurimū contingere infantes, qui bapticantur, nō solere excedere octavum, vel decimum diem.* Mandonius, in reg. 18. chāc. q. 10. in fin. Mascard. concl. 673. n. 4. Lara, d. cap. 13. n. 17. ibi: *Sed ut reuertamur ad impositionem nominis nati, asetū est illud aponere octauo die in baptismō.* Teneat Tiraq. in l. Si unquā vers. Suscepit liberos, n. 16 7. C. de reuoc. donat. Petr. Greg. sign. lib. 9. n. 26. Narbona, do etate ann. 1. q. 9. quasi per totam, & pricipue n. 9. ubi de consuetudine totius Hispaniae, & de communione totius Ecclesiae atensu: & Christo Dño octauo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Lucæ 2. v. 21. ibi: *postquā cōsummati sunt dies octo, &c.*

73 Y San Bernardinò, y su festividad, es, y se celebra perpetua miente à 20. de Mayo, y el dicho Dñ Bernardino, fue bapticado (segun el testimonio sacado del archivo, y segun las probanças hechas por esta parte) à 27. del dicho mes; conque desde su nacimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, conjectura, que persuade cō mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican Doña María Castilla, y Ursola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando razones concluyentes, que omitimos breuitatis causa, conque se califica plenamente la conjectura.

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de di-
cha

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particular lo es intimo suyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y tanto, que à jurado en su fauor en este pleyto, y cosas de que está conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimien-
tos notorios, y siendo esto assi como lo es, verisimil-
mente se dexa persuadir la mucha mano, que à teni-
do, y podido tener para añadir el dicho mote, celar,
ocultar la disposicion, pues la experientia como ma-
dre, y maestra de las cosas, *cap. quam fit de elle est. in 6.*
nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con se-
mejantes asistencias, quando se atrauiesan conuenie-
cias. Ex quibus validum est argumētum à solitis fieri
l. vt liberis circa fin. C. de collat. §. fin. inſtit. de satis
dat. D. Castill. contr. tom. 5. cap. 20. n. 3. D. Solorç.
de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82. D. Valenç.
conf. 94. n. 62. & ab experientia. Barb. in loc. com. arg.
loc. 45. & faciūt tradita à Farin. defalſit. q. 154. n. 214
¶ 215. & ab ipso Barb. vot. 68. n. 42. lib. 2.

75 Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D.
Francisco manifiestan mas edad, que el de D. Bernar-
dino, de que resulta otra conjectura favorable al in-
tentato. Menoch. *de arbitr. casu 117. n. 1.* Mados. y
otros muchos, que jnntó, y siguiò Marscard. *concl.*
668. n. 1. ¶ conclus. 167. n. 17.

PROBANZA INSTRUMENTAL, Y DE testigos de D. Francisco de Parra

76 De la manera pues, que en el caso de la deci-
ſion de la Rota Romana, de que hizimos mencion,
n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad,
ex inspectione libri Parochi (aunque no tantas co-
mo en este) sino que tambièn por la parte que obtuuo,
aferebantur probations, quæ arguebant dictam no-
tam de falsitate, de la misma no solo ocurría aquí las
gōjectu;

conjecturas, que quedan referidas, y otras, sino que exabundant, y destrando todo escrupulo, y sombra de duda, à echo D. Francisco las probanzas mas reales, efficaces, y concluyentes, que tiene preuenidas el derecho, y pueden caer en la consideracion.

77 Prueba en primer lugar, q D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. cō el testimonio dado por Iuá Cerdá Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimamente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. particularmente quando estaua en el Archiuo Episcopal cosido con vn papel del señor D. Antonio de Benavides, Comissario general de la Santa Cruzada, en q pedia à su Illustrissima fuese servido de darle al Doctor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euangeliu, y Missa, circunstancia, que apoya la verdad, que defendemos, & ultra tradita, d. n. 8. addo. cap. 2. de *fide intr. caput post. cōfessionem de pronat.* lo qual proces de en tanta manera, que qualquiera escritura priuada (como lo es el dicho papel) que se halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de subscriptio, testigos, y de los demas requisitos solemnes, quia Archivum dat solum scripturæ non authenticæ, Casane. *conf. 15. n. 2. vers. Cōstat igitur. Boer. decis. 105.* n. 11. D. Franc. Marc. *decis. 439. volum. 1. per totam.* Genoa, d. tract. lib. 5. in miscel. unica ad initium de Archiuo publico, ex n. 33. Trenta cinq. var. lib. 2. resolut. 8. n. 1. ubi ex n. 4. plures ampliationes.

78 Augetur precedens cōsideratio ex eo, que fue presentado dicho testimonio, y papel del señor Don Antonio en la Audiencia Episcopal de Murcia para dicho efecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Oliuares Notario publico y del numero della, y persona q exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por testimonio, que dio al pie del estado en el articulo de la muerte, y despues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plenario

rio, quo casu sic producendo, non solum censetur fac-
teri omnia in eo contenta, sed nec illud pacto aliquo
impugnare, aut contradicere posse. Bald. *conf.* 399. *n.*
5. lib. 1. Aimon. conf. 201. *n. 6. Affict. decis.* 25. *n. 5.*
Parif. conf. 125. *n. 2. lib. 1. Farin. cōf.* 11. *n. 42. lib. 1.*
cum alijs. Sinque merezca aprecio la objecion, que
se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho tes-
timonio por dicho Gines de Oliuares, diciendo, que
parece estar añadido un renglon della, por que el su-
yo dicho la tiene despues reconocida por suya cierta,
y verdadera, y que es la misma quedò estando en el
articulo de la muerte: conque se excluye el dicho es-
crupulo, como lo prueba Farin. *d. q. 153. p. 5. n. 101.*
con otros que refiere.

79 Ni menos obsta dezir, que no consta en el libro
de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio
que se hallò en el Archiuo, y que assi no haze fe; por
que la regla general que apoya esta proposicion, se li-
mita en el caso referido en el numero antecedente,
qui exēplum tradit illud aprobar videtur, Innoēct.
Abb. & Decius, *n. 90. in cap. cum venerabilis extr. de*
excep. Bart. in l. Postlegatum, D. de his quib. Tum limi-
tatur, quando exemplū fuisset repertum in Archiuo
publico, como el referido, autem. ad hanc, l. De fid.
instr. cap. ad audientiam extr. de præscrip. Tum porq
del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que
auia de ser 215. enque estaba escrito el mote verda-
dero de 27. de Mayo de 642. por tantas raçones co-
mo estan alegadas. Tum, y cō mas especialidad, por
que falta assimismo antecedentemente la correspon-
diente, que auia deser 199. y que cōponia pliego cō
la referida 215. lo qual se prueva, considerando los
saltos, è intermisiones de baptismos, que ay en una,
y otra parte, pues en la primera oja 198. acava su vlti-
mo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisio-
hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año:
por mancha, que en 7. dias, que passaron desde el dia

dos, hasta el dia nueue, no se halla more de bautismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda intermission, donde estaua el verdadero more, se halla otra suspension de bautismos mas considerable, respecto de ser el ultimo more de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de Junio; conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermissiones tan considerables, sino de vno, dos, ó tres dias, como lo tienen declarado los Escriuanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y su dilatado campo. Tum por q. las demás ojas del libro, contienen 7. v. 8. motes, y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tum, se esfuerça, por que se halla recien numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta reciente, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su ultima declaracion. Tum, por que la numeracion reciente, se prueba del testimonio que se hallò en el Archivo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demás que se han hallado con fechas antecedentes à este pliego. Tum, por que la oja que se halla numerada 199. (que es la que se seguia immediata à la primera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el more verdadero) se numero con el n. 200, y reparando en que se auia de quitar la antecedente immediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el numero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudando los ceros en nuebes, y el 2, haziéndole 1. como se reconoce, y declaran los Escriuanos primeros en la segunda declaracion al preguntado 12. Tum, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente otra con quien devia componer pliego, declarado por dichos Escriuanos en la ultima declaracion al capitulo 20. y se reconoce de los fragmentos

tos, que estan à la parte correspondiente) en la qual
no ay falto en la numeracion, y precisamente si se hu-
viiese numerado el libro antiguamente quado le co-
mençó el Cura, lo avia de auer, ó por lo menos to-
dos los numeros siguientes avian de estar enmenda-
dos, por no acostumbrar los libreros enquadernar
medio pliego solo, de que se infiere auerse numerado
dicho libro no quando se començó, sino quando ya
se avia quitado la oja correspondiente al dicho me-
dio pliego : y assi no haze argumento la numeració
a favor de la contraria, antes bien della se califica el
intentu desta parte, ad tradita per Farin. *conf. 23. n. 8.*
*9. 10. & 13. & per Mascard. *concl. 831.**

80 Pruevase asimismo de lo que testifican alla 3.
pregunta del interrogatorio desta parte , Francisca
Mingez, Vrsola Nauarro, Maria Franco, los Licen-
ciados Juan Marin, Alonso Pardo, D. Juan Enrique
Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia,
D. Diego Carreño presbitero, y Beneficiado de di-
cha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña
Isaui Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla,
Francisco Corellas, Fr. Augustin de Cartagena, na-
turales de dichia Ciudad, Doña Floriana Marquez,
Fr. Deodato Presbitero, y Lector del Conuento de
S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero , ve-
cinos de de ella, como el dicho Don Bernardino
fue baptizado dichod dia 27. de Mayo de 1642. afir-
mandolo de cierta ciencia con especialidad , y dando
raçones concluyentes de sus dichos, cuya especie de
prueba es concluyente , y plena , quia estas probari
po test per testes, *I. Omnes, C. de his qui ven. etat. Ec.*
E ibi communiter DD. Mados. in reg. 25. q. 4. per to-
*lam. Mascard. *concl. 669. n. 1.* Y de paso se aduerte,*
que todos los testigos, que deponen à fauor desta par-
te, lo han echo en virtud de la Paulina, y para descar-
go de sus conciencias, y sino se hallasse lo que aqui se
ya refiriendo en la respuesta de la pregunta, que se se
ñalasse

finalistic expresado, se hallará remisive à la Paulina, y se podrá ver en sus declaraciones.

§ 1 Tambien se prueva, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasiones antes deste pleito, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archiuo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lueas Ibañez Canonigo desta sáta Iglesia, Fr. Iulián Chomillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Primera en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueva Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Joseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Albornoz, D. Alonso Clavijo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ar dalla Abogado. Duuitarique nullomodo potest, quin etas per confessionem partis probetur, ut in specie in hisce terminis etatis tenent. Bartol. in l. de etate, n. 12. D. de minorib. Mandos. Et alij, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. Et 2. ex pluribus. Mascard. concl. 664. n. 1. Et de inceps. Y en quanto à las confesiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemente Mandos. in d. reg. q. 8. quasi per totum. Confessio enim regulariter probat contra confitentes, l. cum te, C. de transact. Et nulla est excellentior probatio. l. Generaliter in fin. C. de non num. pecun. Et praeualeat cuicunque instrumento, Et probationib. Crauct. consil. 61. n. 3. Et licet confessio partis extra iudicialis absente alia parte non plene probet, hoc falit, 1. quando est iuncta cum alijs ad miniculis, 2. quando agitur non de obligando confitentem, sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verisimilis. Tusch. lit. S. concl. 257. n. 55. Farin. defal. q. 162. n. 118. Si bien se à de entender con la limitacion, q despues referiremos.

§ 2 Iterum probatur à la 5. que el dicho D. Bernardino, luego que se divulgò el empate, impugnó

el Breue, conociendo su menor edad, como ya queda representado; ex quo resultat alia conjectura, l. Titia, D. de condit. & demonstr. l. i. C. de fuit. Lo qual persuade la raçón natural fuente de las leyes, pues si fuese de mas edad, que su competidor, desde luego la huiiera alegado, ó presentado en el Cabildo testimonio della, y validose de vna disposicion tan expresa, como lo es la Bulla de la Santidad de Alexádro, y no la huiiera impugnado, ni contra dicho, valiéndose de diferentes qualidades, y medios, que lampugnan.

83 Rursus probatur, q̄ el dicho mote, ó partida de 22. de Febrero de 1638. es añadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y à la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presvitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de bapteismo, que estaua en el Archivo, y le mostrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era suya, cierta, y verdadera, y que se olgara de auerla reconocido en dicha ocasión, para escusarse de muchas pesadumbres, y que el mote del supuesto baptismo del dicho año de 1638. era añadido, y falso, y otras raçones bien especiales, que merecen toda consideracion; y lo mesmo se prueba por las que dan el dicho Comissario, el Lic. Alóso Pardo Presvitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chilleró Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es ligurima probança. Farin. de fal. q. 158. præcipue, n. 43. Donde concluye, que bastan dos testigos, aunque no sean descriptos para reprobar cualquier instrumento, que es caso mas apretado, por ser mas las solemnidades deste, que las del libro de bateados, y por que en el nuestro, por ser de dificultosa probança, bastan conjeturas, como queda abriguado.

84 Y à la 7. pregunta se prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibañez, como Comissario de dicha Santa Iglesia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

uas diligencias luègò que se hizo la elección buscando dicho libro en Murcia donde se divulgò se auia traido, y no hallandole, pasò à Cartagena, y reconocio faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Economo le respondio, que se auia traido à Murcia, y finalmente no pareció hasta que la contraria auiendo dispuesto la materia lo volviò à dicha Parrochial, y pidiò compulsorio para sacar el dicho mote añadido como lo testifican el dicho Comissario, D. Francisco Paredes, Jusepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Escanes Notario del numero de la Audiencia Episcopal, y se infiere de las raçones que dan, conque es cierto, que en este medio tiempo en que no pareció dicho libro, le tuvo oculto la contraria, y en su poder, para en el disponer à su modo la adición del mote; ex qua occultatione, se prueva la conjectura, que tocamos n.º 70.
in fin.

85 A la s. se auerigua, y en particular con los testigos, nombrados en el escripto de bien prouado, à que nos referimos, que auendole hablado el dicho Comissario al dicho D. Bernardino luego que sucedió el empate, para que manifestasse su edad, y exiuiese testimonio de su baptismo, para que constasse al Cabildo; respondió por circuitos, rodeos, y ambaxes, diciendo, que lo tenia en Salamanca en su Collegio, sin hazer mención de dicho libro, ni allanarse à sacar testimonio del, que era lo mas fácil, y menos costoso, y el medio jurídico, ni tampoco lo hizo del que despues presentó, y llama legalizado, quando supone, que lo tenía en su poder, y ser el que auia sacado antes para ordenarse, y su fecha suena ser antecedente al empate, dedonde se infiere, que en dicha oportunidad, no tenía dicho testimonio legalizado, ni dispuesta la materia, ni deliberado el medio, ó medios, que auia de tomar para entrar en el litigio, de donde se sacan otras presunciones, respecto de dichos ambaxes,

baxes, Noguerol. alleg. 10. ex n. 42. Y respecto de la dilacion, l. Si quis forte, D. de pan. Ciriac. tom. 1. cō- trouer. 62. n. 28. Osalc. Cephal. Plot. Surd. Genua. aquicnes cita, y refiere Noguerol, d. alleg. 26. n. 166 ex pluribus, Farin. d. q. 153. n. 182.

36 A la 9. està prouado, que Iuá Cerdan recono- ció por suyo en Cartagena dicho testimonio, que es- tava en el Archiuo, y que se allandò à venir à Murcia para hacerlo judicialmente, como lo dizien los testi- gos expesificados en dicho escrito de bien prouado, y en especial el Lic. D. Iuan Enríquez afirma, que el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comis- sario le auia errado en no llebar en dicha ocasió cō- figo Notario para tomar por testimonio la respuesta y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho Lic. Iuan Marin añade en el plenario, à lo que dixo en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion, que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasió pos- terior, que estaua inquieto desde que diò la segunda certificacion, y q se auia confessado, y le auian dicho que estaua obligado à dezir, y declarar la verdad co- mo con efecto lo à echo, luego que se viò fuera de la sugestion, y opresion de Cartagena, por declaració, que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente año, reconociendo por dos veces por suya la firma, signo, y rubrica de dicho testimonio, que assi estaua en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos, probanzas, y presumpciones, que quedan referidas, como se boluera à tocar.

37 A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardi- no, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años, auia de dezir el susodicho, que tenia 51. confession, que califica nuestro intento, y conuence el de la con- traria, ad tradit. sup. n. 81. aun que fuese extrajudi- cial. Farin. d. tract. defalst. q. 162. n. 118. Tum, por que es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Ex- traditis, Farin. in prax. p. 3. q. 82. n. 3. Tum, quia agi- tur

tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20
Tum, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto,
cap. quāsi graue de excessib. Prelat. Gómez, var. tom.
3. cap. 3. rub. de tortur. n. 8. in fin.

88 A la 1. la voz publica, comun sentir de todo
el Reyno, que D. Bernardino fue baptizado, y naciò
dicho año de 1642. y que no denota mas edad su as-
pecto. Ad tradita supra n. 75. por cuya causa luego,
que se divulgò el mote añadido, causò notable escá-
dalo en el. Farin. de fal. d. q. 152. n. 38. q. 162. n. 114.
Noguerol. alleg. 10. n. 62. ibi : Evidens coniectura si-
mulationis infertur, quando omnes dicunt, cap. cū Dioe-
cessi ubi Gl. & Innocēt. de usur. Para cuya verificaciō
bastarian dos testigos. Mascal. concl. 110. per totā.
Y entre los assi examinados, vno tan Real çado por
su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, co-
mo lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lecc-
tor de Sagrada Theologia en su Real Conuento de
Santo Domingo de Murcia, dice, que no auido ablar
à persona desta materia, que no le cause escandalo,
suponer el dicho D. Bernardino, que naciò el año de
638. y que de las violencias, que experimentò, y se
hazian por parte del suso dicho en Cartagena en or-
den à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D.
Francisco de Parra, colige con certeça, que no tiene
D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en espe-
cial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia consti-
uida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta cié-
cia dello.

89 Tambiē se justifica à la 12. preg. como luego,
que alegò mas edad D. Bernardino, procurò reco-
ger qualesquier testimonios, que huviessse presenta-
do para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Ar-
chiuo Episcopal de Murcia, y en especial para que se
le diesse el que estaua en el Archiuo, y en particular
Gines de Olivares Notario della, y persona que ha-
zia oficio de Secretario, dice, que Juan Royo No-

tario assimismo, y el dicho D. Bernardino, fueron en casa de este testigo luego, que se hizo la elección, y le hizieron à dicho fin muchas instancias, y ofrecimientos. El Lic. Alonso Garcia Presbítero cópaignero del dicho D. Domingo Bazquez Archivista, dize en su declaración, que el dicho Iuá Royo le diò recado de parte de vna persona de sta Audiencia (que la modestia dexa en silencio, y ruega q̄ se vea en los autos) diciéndole, que de ninguna manera entregasse papeles del dicho Archivo, y que pusiera la mano en el pecho prometiendo de guardar secreto, y que sería sencillo con 500. pesos antes que le entregasse el dicho testimonio de baptismo del dicho D. Bernardino, que así estaua en dicho Archivo, y que demás dello le aseguraua la tal persona vn Curato de los que estaban vacos, y despues à la ratificación añade, que la persona, que así le imbió dicho recado con el dicho Iuá Royo, le preguntó en otra ocasión, que si la dicha fe de baptismo, y papel del señor D. Antonio de Benavides, la tenia en su poder, la sacasse, y la romperian, ó quemarian, y que por ello sería agradecido, y así con la misma especialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Manuel de Villaseca Notario, que se halló presente, quādo le hablaron à dicho Gines de Oliuares.

go A que se llega la diligencia, que hizo D. Bernardino para recoger la Paulina, como de echo se recogió, sacando letras antes que se expidiese, obligado à D. Francisco à litigar en contradicitorio juicio para q̄ corriese: Y auerse valido D. Bernardino de tantos, tan insolitos, y violentos medios para embasçar la prueua, persuadiédo con doctrinas mal entendidas, à que no auia obligación à declarar la verdad en virtud della, y en especial al Conuento de S. Augustin de Cartagena lleuó vn tomo de Barbosa, diciéndoles à los Religiosos del, que viessen alli 11. Autores, que enseñaban, que en el caso deste pleito, se

podia ocultar la verdad, los quales auiendo visto la doctrina le respondieron, que era ajenadel. Con las cuales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

CERTIFICACION DE LOS OFICIALES *Militares de las Galeras de España.*

91 Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certificación al Doctor D. Francisco de Parra, en relación de los libros Reales, por donde consta, que D. Bernardino Garcia Ibarguen compadre, que facò de pila à D. Bernardino, no era Capitá por 22. de Febrero de 1638. (como se expresa, y quiere dar à entender en el dicho mote de baptismo añadido) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuvieron en el Puerto de Cartagena Galeras algunas de España, y que en ellas seruia de soldado ordinario el dicho D. Bernardino Ibarguen. Y por el contrario, como dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. (y en el mismo dia en que fue baptizado dicho Doctor D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archivo) estuvieron, y arriaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarguen Capitá della, por auersele hecho la gracia en 28. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificación prueva en primero lugar, q' dicho D. Bernardino Ibarguen, no pudo ser compadre de la cõtraria dicho dia 22. de Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estabâ las Galeras en el Principado de Cataluña, y el suso dho seruia en ellas, y no aportaron à Cartagena ; y en segundo, que no era Capitan, como se anotó en el mote supuesto (con consideracion al verdadero) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 28. de Febrero de 1640. Y por el contrario se prueva, q' el dicho dia de dicho baptismo, y año de 1642. era

yá Capitan, y vino con las demás Galeras de dha Es-
quadra á dicho puerto, sobre la referida S. Diego.

92 Coartada, que destierra toda rason de dudar,
y destruye toda la maquina, y cōposicion contraria
por la autoridad, que tienen dichos libros, y oficia-
les Reales. Tusch. lit. L. concl. 343. vbi de libris Prin-
cip. Genua, de scrip. priuata, lib. 4. f. 217. vbi de libris
rationum officialis de pub. deput. Cf. 206. præcipue,
n. fin. vbi de scribis Nauis credendis. Tum, por que
aunque es uerdad, que la negatiua pura por su na-
taleza es improvable, cap. bone de effect. l. Non hoc. C.
unde legit. l. Actor. quod assuerat. C. de probat. Esta
doctrina se limita, quando la negatiua se coarta á lu-
gar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuel-
ve en afirmatiua, y biene á ser prouable. Mascard. cō-
cl. 70. n. 5. cum plurib. seqq. Cf. concl. 1092. n. 9. cū seqq.
Ful. Pacian. de prob. lib. 1. cap. 36. n. 13. Cf. Iatius, cap.
37. n. 27. vbi ad saturitatem, Cf. deueriori, Farin. de tes-
tib. q. 65. ex n. 222. Trentacinq. var. lib. 2. resol. 12.
quasi per totam. Y todas tres qualidades abraça, y cō-
prehende la dicha certificació: à que no obsta la pre-
sentada por la contraria, por donde parece, q en 2. y
8. de Março de 638. se hallaró en el dicho Puerto 9.
Galeras de España, porque este tiempo fue posterior
á la fecha del mote añadido, y á el de la coartada, y
como tal no es considerable, pues no verifica su afir-
matiu con las qualidades, que debe. Alex. conf. 72.
col. pen. vol. 3. Parif. conf. 162. col. pen. vol. 4. cū alijs.

93 Otra coartada no menos cōsiderable està suc-
siguada por esta parte, yes, q tiene prouado plenamē-
te con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de
Ursola Nauarro naturales de Cartagena, dōde es no-
toria esta verdad, que D. Bernardino á sido, y es el úl-
timu hijo, q se han tenido sus padres. Y por un testi-
monio, que està en los autos sacado de dicho libro de
baptismos cōsta, que los suso dichos tuvieró assimes-
mo por su hijo á Pedro, y que este fue baptizado en s.

de Julio de 1639. segun lo qual, siendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, precisamente auia de nacer despues deste año, y no pudo nacer el de 638. como supone. Gram. decis. 56. n. 4. Simanc. de heretic. cap. 26. n. 4. Clar. in prax. §. fin. q. 52. sub vers. scias autem, ni ser baptizado antes, que nacido, quia nemo potest renasci spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.

REFUTASSE EL TESTIMONIO segundo de Juan Cerdan.

94 Hecho pues llano, que dicho mote, ó partida del supuesto bautismo es añadida à dicho libro, por tantas conjecturas, presumpciones, y probanzas, como quedan referidas, y consta mas exactamente del proceso, menos prueva su intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el segundo testimonio, dado en relacion del, por dicho Juan Cerdan Pardo, que dice està legalizado de tres Notarios, por que no consta, que estos sean tales, y de derecho no se presumē, quia notariatus infacto consistit, & facta non presumuntur. *L. In velo, §. facte, D. de captiu.* Tum, quia tale officium non confertur à natura, sed apaucis hominibus dignitatem habentibus. Sicque necessarium est instrumentum, seu titulum suarū creationum. Firmarunt Alex. conf. 166. col. 2. vers. 6 seqq. Socin. conf. 33. col. 1. vers. 2. lib. 1. Anch. cōf. 213. col. 2. circa med. Oldrat. conf. 277. col. 2. ad fin. vers. 4. tradunt DD. in cap. 1. de fid. instrum. Ideo producens instrumentum debet hoc probare, scilicet, quod erant Notarij tēpore sua factio[n]is aut eius subscriptionis. Menoc. de præsumpt. tom. 1. lib. 2. præsump. 78. Pacian. de prouat. lib. 2. cap. 21. n. 40. Et seqq. Lo qual no se à verificado; tum, por que semejantes legalizaciones, ó precauciones, solo son necessarias, y se practican, quando instrumenta sunt mitēda in longinquas, & remotas partes, extra Regnū. Varon. intrat. cautelar. cautela 54. Boer. decis. 154. n. 1. 1. p. Mascard. concl. 1098. n. 31. Y auie do

Si sacado el llamado testimonio, para efecto de que se le despachassen reberendas por su Prelado, no necessitò de dicha subscripcion, y fue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde resultat præsumptio falsitatis. Farin. d.q.153.n.162. D. Couver. var.lib.3.cap.8.n.6. in fin. Didac. Perez. in l. 5. tit.12.lib.3.ordin.col.1193. Acebeda.in l.4.tit.6.n.39. lib.3.recop. Gonzalez, in d.reg.8.Gl.36.n.89. vbi in terminis clausularum in solitarum. Tùm por que si el dho testimonio fuessè el que sacò para ordenarse, precisamente lo auia de auer entregado al Secretario, y por consequencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tùm, porque si parara quando el empate, no necessitaria de remitirse à el que decia tenia en su Col legio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tùm, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diciédo, que no se acuerdan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les pregútaron, y auiedoscles mostrado el signo, y letra de Iuan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dizé, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vieron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tùm, & denique ex alijs in specie hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis.

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, ne es dudable, q̄ por el tiempo en que diò la certificacion, que estava en el Archiuo, y antes, era tal Notario publico del Obispado de Murcia, fiel, y legal, y en esto van confor mnes ambas partes, mas despues à militado, y milita diuersa raçon, lo qual se prueua de sus mesmos procedimientos, por tantas raçones, como quedan referidas. Tùm, y cō mas especialidad à este punto, por que en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671. ~~est~~ por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

hallò en el Archiuo, y ser la firma, y signo que está al pie del, que la autorica, suyo, suya, y la que acostumbra hacer cada que se le ofrece autoricar algú instrumento. Tum, y en esclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confesiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tum, porq en la judicial confiesa, que de poco tiempo à esta parte vía de signo diferente : in quo easu cōtra cum stat præsumptio. Alex. & Bartul. in l. Eos, D. de fal. Cagnol. in l. Si librarius, n. 36. D. de reg. iur. Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. concl. 1099. n. 22. Tasar. in error. Notar. cap. 34. Tum, por que declara, que el nuevo titulo, se le diò el Provisor cō la forma de signo, que nuebamente haze, y del cōsta, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señaló [con su mano el dicho Juan Cerdan. Tum, por que assimismo declara con la misma implicacion, que se le cambiò el dicho titulo à Cartagena, y de su fecha consta auerse dado despues deste pleito en Murcia à 26. de Febrero de 1671. y q en dicha Ciudad, y tiempo hizo Juan Cerdan dicho signo. Tum, por que siendo esto así, y que la firma, signo, y rubrica de la certificación legalizada, difieren del signo, rubrica, y firma de la que se hallò en el Archiuo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legalizada, se aya fabricado aora, y despues de la Archiuada. Tum, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hicieron responde con indiferencias amphiologicas en vnos, en otros dudando, y diciendo, que no se acuerda, in casu de receti, ad tradita Menoch. qui alios congesit in tract. de arbitr. casu 26. lib. 2. Farin. conf. 24. n. 17, ¶ 18. tom. 1. en otros con implicaciō: en otros reformandose, y cavilando en todo la materia acusado de su delito, y temiendo no caer en mayores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur,

quod

quod velit factum suum quacumque via poterit, tueri. Mascard. *concl.* 1137. n. 37. Idem est, quando facit aliquid contemplatione potentioris, cap. bone qui dem in fin. 96. dist. Alciat. de *præsump.* reg. 3. *præsump.* 15. n. 6. in fin. de que resulta su conuencimiento.

96 Tum, porque en qualquier manera que se considerere, no prueua el llamado testimonio cosa alguna, pues como referente no puede ser de mas eficacia, q̄ el mote de bautismo furelato, y constando, como consta, que este es añadido al libro, y que no se deve estar à el, ni merece fe, se sigue no la merezca tapo-
co su trasumpto, y exemplar referente, aunque fuese cierto, pues este está viciado con las qualidades de su original. l. a se tot. D. de bæred. *instit.* l. *Sicut scripsero de condit.* Et demonstrat. Gutier. *conf.* 18. n. 56. cū seqq.
Ceuall. *com. contr. com.* tom. 4. q. 905. n. 13. cum seqq.
Sese. *de tes.* 115. n. 64. Argel. *de contr.* q. 10. n. 87. Osu-
ald. *in Donel.* lib. 27. cap. 6. lit. M. Et N. Quādo vnū
trahit consequentiam ab alio, si non valet primum,
nō valet reliquum. Tusch. *lit.* D. cōcl. 76. n. 2. Barbos.
axiom. 4. Et 40. vbi plura ad intentum, segun lo qual
el dicho testimonio no escluye la addicion, ó falsifi-
cacion del mote, dōde está el origen del vicio, pues
en el dicho referente, solo se dixo, que estaua scrip-
to en dicho libro, y asentada por cierta la addicion,
las datas son nulas, y de ninguna consecuencia. Con-
ducunt tradita à Roman. *conf.* 42. n. 3. *vers.* 2. Alex.
conf. 32. *in prin.* lib. 2. Mascard. *concl.* 742. n. 1. cum
plurib. seqq.

97 Tum, por que en semejante contrariedad, y
repugnancia de escripturas (aunque cesasse el con-
nencimiento de que queda echa mencion) se devie-
za, y deve juzgar à fauor del Doctor D. Francisco de
Parra: lo uno: porque la que assi se halló en el Ar-
chiuo, es mas digna, y esta asistida de mayores admi-
niculos, y corroborada con tantas prouanças, y de
tanto aprecio, como quedan referidas. l. Optimā, C.

de cōtrah. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui post.
in pig. hab. expresse Alex. Trentaciq. var. resol. lib. 2.
resol. 5. pricipue n. 8. & 10. Tum, porque aunque es-
to, y quanto en este particular tenemos referido ce-
sasse, y estuviessemos en los terminos de la l. Scriptu-
ræ, C. defid. instr. (vbi, quod stante diuersitate, seu
repugnatiæ scripturarum, præsumitur falsitas, & per
vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & noua
tri creditur) en ellos se juzga contra aquell aquiem
incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. ubi
prox. d.n. 8. ibi : Sed quando ista nō concurrunt (habla
de los adminiculos) sed per omnia actor, & reus, & sic
partes sunt æquales ; tunc iudicabitur contra illum, qui
probare duebat quasi nihil probauerit, quia cum tanta fi-
des adhibetur vni scriptura, sicut alteri, nihil est proba-
tum. & sic si reus debebat probare, iudicabitur contra eum.
Idem in actore. Y lo mesmo defiende en el n. 10. y co-
mo diximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persua-
de la raçon, la obligacion de prouar su edad le incum-
be al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundamen-
tal de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos
certificaciones repugnantes, y opuestas ex diamet-
tro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam ve-
ritas vnius non potest stare cum veritate alterius, &
sic cū dilemate comuincitus, pues si el uno es cierto,
el otro no lo es, y por el contrario : y si fue baptiza-
do el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no
aqueil, cuya illacion, y argumento comprehende assi
mismo, por la misma raçon, de que resulte un mes-
mo derecho, las demás especies de probanças, que
à pretendido hazer, pues todas está implicadas, y cō-
fundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Fráci-
co de Parra, el qual no funda su intento en ellas, sino
en el testimonio de su baptismo, y lo que assi opone,
y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necesita
dello, sino à excluir lo que à pretendido fundar su cō-
peridor, q es cosa distinta.

S A:

SATISFACCION AL TESTAMENTO DE Maria Ros.

98 De la misma manera se halla comuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyó de falso civilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el registro como tenia obligacion, para que se viesse, y se conociese ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, l.3.tit.5.lib.4.Recop. ibi : *Salvo si qualquiera de las partes dixeret, y juraret, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso se amostren los originales à qualquiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados.* & ibi Aceb. in ver. originales.n.20. Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, iuxta trad. Amarat. in pract. tit. de act. edit. n. 54. ¶ 55. Fatin. de fals. q. 153. n. 142. vbi quod si non exhibetur instrumentum tanquam de falso suspectum, nihil probat, ¶ n. 145. idem afirmat, si Notarius non exhibet matricem. Surd. conf. 132. n. 4. vbi ex alijs, quod falso presumitur instrumentum, quando pars non audit illud producere: y no solo se à pedido judicialmente por esta parte la visura del protocolo, sino q̄ la solicito en Cartagena personalmente en el mismo oficio, y no la pudo conseguir.

99 Sin que obste el allanamiento renitente, que agora haze el Escriuano despues de sus declinatorias de fuero, contumacia, y rebeldia, permaneciendo en las censuras, enq̄ está declarado, diziédo, q̄ está presto de exiuit el registro en Cartagena, porq̄ la ley Real ordena, que la exiucion se haga à la parte, q̄ lo quiere ver, y à su Procurador, y Letrados, y todos ellos estan en Murcia, y en aquella Ciudad, por el valimiento de la contraria, y auerse empeñado los naturales en fauorecerle, no seria de fruto la exiucion. Tum, por que el juicio está radicado en la Audiencia de Murcia, donde está la Silla, y el dicho acto, y reconocimiento se deve hacer en ella, no en otra parte. Tum, porq̄

Q

fital

sí tal vez se haze fuera del juzgado, es quando el protocolo està in longinquis partibus, mas no nucue leñas de aquí, y militando tantos incomunicantes, como estan preavistos.

100 Tùm denique, porque del dicho traslado fué na auerse otorgado por Maria Ros madre de Dó Bernardino en 7. de Abril de 1632. instituyendo por herederos à seis hijos, scilicet *Augustin, Juan, Bernardo, Augustina, María, Francisca*, y Augustin Garcia su padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido en la dicha Maria Ros, con el ordea de sus nacimientos, segun el qual, el 4. que huviieron fue *Catalina*, q oy viue, y en la declaracion judicial, que esta à echo en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los dichos Augustin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44. años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de dicho matrimonio, y la Madre instituye 6. omitiendo 5. y dellos à *Catalina*, que oy viue, la qual no se halla nombrada en dicha clausula de herederos (hallandose tres hijos, que nacieron despues) y por la dicha declaracion confiesa la filiacion, y ser de edad de 44. años, conq naciò el de 627. y por consequēcia antes q su hermano D. Bernardino, y antes assimismo 11. años de la supuesta fecha del dho llamado testamēto.

101 Esto supuesto, de la pretericion, y olbido de la dicha Doña Catalina en dicho supuesto testamēto, oritur falsitatis præsumptio tamquam fabricatū sine iuridica, & simpliciter necessaria solemnitate. Gofred. in sum. de crim. fals. n. 16. vers. 1. ē suspectū. Alban. cōf. 224. lit. L. vers. ē suspicio falsitatis arguitur, quādo non est adhibita solemnitas requisita, Mascal. cōcl. 745. n. 11. Y otros, que refieren, y el derecho tiene determinado por forma substancial del testamēto, que los hijos sean en el instituidos, & nominatin deseredados, l. Inter cætera. l. Gallus, D. de liberis, ē posth. auten. nō licet, C. de lib. prefer. l. 1. ē per tot. D. de in iust. rup. l. 10. tit. 7. ē l. 1. tit. 8. p. 6. cum similibus. Y repugna

na à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha
Maria Ros dexasse oluidada, y preterita en dicho su
testamento á dicha su hija, ex qua inverisimilitudine
resultat alia præsumptio falsitatis. Socin. cōf. 28.n.9.
lib.3. Alban. d. conf. 224.n.6. Et seqq. Nat. cōf. 633
n.13. Et seq.lib.3. Aimon, cōf. 28.n.1. Et conf. 75.n.20.
Menoch. præsumpt. 20.n.12. Mascal. d. concl. 745.
n.35. Et 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo
resultat præsumptio simulationis. Decian. cōf. 62.n.
72.lib.3. Tusch. lit.S.concl. 262.n.5. Aimon. cōf. 156.
n.12. in fine.

*SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE
testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia.*

[102] El primero, y no poco considerable vicio, q
padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdic-
cion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue
estando los autos originales en la Real Chançilleria
de Granada, donde se lleuaron por via de fuerça, avié-
dose inhibido primero el Ordinario, y con pretesto
de que los testigos, que auian de jurar era gente de las
Galeras, y de q estas estauan de partida, cuyo motiuo
fue incierto, como cōsta de testimonio dado por Frá-
cisco Velarde Escrivano dellas, la qual probáza se hi-
zo por ante personas recusadas, y en juicio sumario.
Y la segúda probáza se hizo por ante Augustin Zaua
la Presbitero de Cartagena, sin tener comisió alguna
y teniédola vnicamēte Gaspar Antio de Castro, y lo q
mas es de cōsiderar, q el dho Zauala en tres dias exà-
minó 72. testigos de estāpa sub eodē sermone, siédo assí
q no fue tiēpo cōgruo, par poder trasladar sus dhos. Y
aunq los mas de dhos testigos se ratificaro por ante
el Lic. D. Ioseph de Torrebláca esta diligēcia padece
el mesmo vicio, porq la comisió q se le dió al suso di-
cho fue limitada a los testigos q huissé declarado ante
el dho Castro, cuya ineōpetēcia es clara, l.3. S. idē
Dinus. D. de testib.l.fin.C. eod. Farin. de test.q.80. Aimon,
cōf. 2. Ruin. cōf. 149.n.24. Marsil. sing. 211.

103 Vno de los medios, que tomò D. Bernardino en dicha probanza, se reduce à dezir, q̄ saliò vestido de Angel por el Año de 642. en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Sáto, lo qual testifican sus testigos con no poca inveterosimilitud , pues deponen de un acto tan antiguo, quando por derecho se presume olvidado por el lapso de diez años. Alciat. de *presumpt. presumpto.* 42. n. 2. Aimon, *conf. 5* n. 9. & 10. y otros, y los mas dellos estan contradichos, y opuestos, pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino salio de Angel en dicha ocasion con Iuan hijo de Iuan Alfonso , y el dicho Iuan fue baptizado en 14. de Diciembre del mesmo año de 642. con que no auia nacido por Abril de dicho año. Y assimefmo declara que Pedro fue el primero hijo que tuvo Agustin Garcia , y este dice, fué el vltimo, y uno, y otro es incierto, por q̄e Pedro fue el penultimo, como consta del testimonio de su baptismo, que está en los autos, y no se deue estar al juramento del Padre. *l. testis idoneus, D. de testib. & magis in specie, DD. in capite cum dilectas extr. de actionibus, Farin. de test. q. 54. ex n. 182.*

104 Y Christoual Carrion dize, que saliò con el dicho D. Bernardino un hijo de Joseph Bláquete, y por el dicho libro parece, que este fue baptizado en 22. de Junio de 642. conque tampoco auia nacido. Y D. Ambrosio de Monte-mayor comissario, que dice facò de Angel à dicho D. Bernardino en dicho año, testifica tambié facò à un hijo del Alferez Iuan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio , que en relacion de odos tres motes está en los autos, parece que el dicho niño fue baptizado en 5. de Febrero de 1640. conque de dos años no pudo ir en la procesion, y de esta manera estan viciosos , y opuestos todos sus testigos, como se podra ver en el escrito de bien prouado.

105 Y en quanto à los que deponen en rason de si las Galeras de España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de 1638. se hallan assimefmo contra dichos, y repagnantes, tanto q̄ vnos dizien, que las dichas Galeras vinieron de Leuante, otros , que vinieron de Poniente, vnos, que salieron para Leuante, otros, que para Poniente, otros, que sin paſar à Poniente, se boluieron à Leuante, vnos, que el Capitan propietario de la Galera S. Iuan (que suponen venia gouernando el dicho Compadre) quedaua enfermo en Barcelona, otros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho su Compadre era Alferez actual de la dicha Galera S. Iuan, y que la venia gouernando, lo qual todo se opone à los libros Reales , y à su Certificacion; y es digno de reparo, que con estos, y semejantes testigos pretende prouar, q̄ nacio dicho año de 638.

106 Y estando en este estado, se me hizo notorio una Cedula de su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Corte para cosas de su feruicio, por cuya causa fue preciso , aunq̄ quedaua mucho mas que dezir, y poner en consideracion , soltar la pluma , y obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz
Del Castillo.